Archivo Municipal Ecma. Ayunto. de Ciudad Real

1675

IV

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Alferez de Campos

El S. don Jacinto [illegible]
de Reynoso y

y don [illegible] de Medina alferez.
don Fernando Bermudez

don Jph. de Medina y Becerra = don Alo. de Aguilera
y don Diego de Salazar y Bermudez = don Alo. Nuñez Bazan
don Alo. de la Cueba = don Juan de Aguilera Cabello
y Geronimo Cabero = don Jph. de Alo. de Velasco y Medina y

Jurados

Andres delgado = Alexandro de Rada
Juan de Cabrera = Juan de Rodas

En este ayuntamiento el S. don Jacinto Garduño Regidor
dixo q. q. aunque el termino de su oficio
diante la gracia q. se le hizo de alferez del S. don
Marcos de la Cueba y Olivares y q. pide a su Md.
perdone los defectos q. q. hubiere tenido en el tiempo
de su oficio y la ciudad le dio gracias asimismo de lo
q. hubiere hecho en servicio de su Md. y del comun de la
ciudad = y acordo q. q. se le reciba la cuenta de
las correduria ajustadas q. q. se le deba asimismo de su salario
y se le libre lo q. se le debiere =

En este titulo de Corregidor de esta ciudad a favor del
S. don Francisco de Cabrera ajustadas en [illegible]

y la ciudad le obedecio con el respecto debido
se le dio en este cabildo y presento juramento
en forma del S. don Marcos de Olivares
del el mismo de la Concepcion de
como la ciudad lo [illegible]
y con esto se [illegible]
dio de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO

2v

Obranca de Alcaudete 1674

a pedimento de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

3

3v

Presente de Sala de Alcaldes = Obran ap.
de el cabo y seis
V. Se le libran dos
Escriuanos de la
Corte alos dos dessos.
y dos fran.s dentro de tres meses de ver
ai el cabil do de Leruija para ello y pi den
als.s Vicario le mande asi, para lo
mismo dos de marco = y se embie a los
Conventos q.s Baeza
cicre

Sello de Corte
al Oficio de Alcalde
de la Hija Dalgo

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia
de Jaen &.a y la Reyna Doña Mariana de Austria
su Madre como su tutora curadora y Gouernadora
y Senoras = Corregidor Justicia Regidores Caualleros
Oficiales y hombres buenos de la Ciud.d de Ubeda
que al presente sois y por tiempo lo seran de aqui adelante
Sabed que en la Ciud.d de Ubeda ante
Vos el Licenciado Don Martin de la Mata
Abogado de los Reales Consejos Corregidor della y de su Tierra
por sus oficios de Justicia y Alcaldes dichos Caualleros y Caimanes
de la dicha y alguaciladgo por tiempo de un año que
corre desde que fueron recibidos en ella y en el
tiempo que se seguirá pareció Diego
que fue Simon de Aguilar y Salazar Vecino
de esta Ciudad de Granada en nombre
Vitaesta mia Carta sin apelacion ni suplicacion

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia
de Jaen &.a y la Reyna Doña Mariana de Austria
su Madre como su tutora curadora y Gouernadora
y Senoras = Corregidor Justicia Regidores Caualleros
Oficiales y hombres buenos de la Ciud.d de Ubeda
que al presente sois y por tiempo lo seran de aqui adelante
Sabed que en la Ciud.d de Ubeda ante
Vos el Licenciado Don Martin de la Mata
Abogado de los Reales Consejos Corregidor della y de su Tierra
por sus oficios de Justicia y Alcaldes dichos Caualleros y Caimanes
de la dicha y alguaciladgo por tiempo de un año que
corre desde que fueron recibidos en ella y en el
tiempo que se seguirá pareció Diego
que fue Simon de Aguilar y Salazar Vecino
de esta Ciudad de Granada en nombre
Vitaesta mia Carta sin apelacion ni suplicacion

En Cabo de Corrego
Solemne dio que se acostumbra
dar Corregidor Deesta Ciud y Sus
Van Juramente el dho Ofizio de
Nra Justiçia gard y sus Ofiziales que
Mas que en los dhos Ofizios de Alcalde
Alguazil Lego y otros del anexos queda poner dhos
Ofizios y Demober quando año Seruicio y Labor
de Nra Justiçia Combiniere Dar Libranz y de Ser
Munar los pleitos y Causas Ciuiles y Criminales que en
esa dha Ciud Estan pendientes y pendieren todo el
Tiempo que el dho Sr D Martin de la Hoz Subsedes
dho Ofizio y llenar los dhos y salarios acostum
nezuntes y para que pueda exerzer la así todos y
Conformidad con el y Leales Vasallos y ajuda que
Sobre ello monestes Con Mas personas y gente sin
que en ello les pongais ni Consintais poner embarazo
ni Contradizion Alguna que nos por la presente les
Rezibimos y abemos por Recibido al dho Ofizio
y les damos poder para lo exerzer Caso que por
Costar Algun de Nos de Nro sea Recibido no em
bargante que Nos y Nros Estatutos y Costumbres que
Cerca dello tengais y Mandamos a las personas que
al presente Residen en las Varas de Nra Justiçia desta
dha Ciud que luego las dejen y entreguen al dho Sr D
Martin de la Hoz Con Bos y no Usen mas dellas sobre
penas en que incurren los que Usan Ofizios publicos
para que no tienen Facultad y que Conozca de todos
los Negozios que Estan Cometidos a dhos Corregidores
Tenzes de Residencia sus antezesores aunque sea para
Ante su Juridicion y Conforme a las Comisiones que se
fueren dadas haga a las partes Justiçia y mandamos
a Nos el dho Concejo que de los propios Rentas dha Ciud
Dej al dho Sr D Martin de la Hoz otros tantos
pos de salario Como a Bej acostumbrado dar al otro
Corregidor que Hasta aqui ha sido della Cumplido
Enteramente Con el honor de los Capitulos de las
Instruczion que Trae y que para los Cobrar

4v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Don Benito Suelles = D. Lope de los Reyes =
Pedro de Castañeda = Chanciller
de Castañeda = Thome de la
Sacon En 15 de Xbre de 1674. D. Juan Sanz

Ante Juan Sanz

En la Villa de Madrid a diez y nueve
dias del mes de Xbre de mill y seis y setenta
y quatro años Ante los Sres del Consexo en
la sala de Gobierno Estuvo D. Marcos de la Vera
Cambron Juez para Corregr de la Ciudad de Cuenca
en virtud de Auto dado a esta otra parte
y aviso con Cartas de S. Miguel Sz de Noriega Secretario del
Sr Mag.d = Miguel Sz de Noriega

En ciudad Real a treinta dias del mes de Mayo de
mill y seteta y cinco a.s. En fuerza ante los Sres
ciudad Real Justicia y Regimto Alfonso Carpeno
y Pedro de Heras =

Dn Pedro de Contreras debaxo y Simbra por el

Dn Pedro de Contreras Dn Alfonso
Dn Juan de Aguilera y Quebra = Dn Pedro de Aguilera
Dn Juan Nieto Dn Antonio: Dn Pedro de la Quebra

En dho Cauildo se leyeron dos Cartas la una del Sr.
Presidente del Consejo de Ordenes
otra de Dn Pedro de Contreras
de Dn Juan de Aguilera
de Dn Juan Nieto

3v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

6v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Jurados

Alexandro Prado = Juan de Roda

tenedor de alg.r mayor

En este ayuntam.to se leyó un mandam.to de nombram.to de tenedor de alguazil mayor y Regidor q.e Por Su Mag.d dar quiere Voto de Regimiento en Ygual Estado mayor, y admitio la ciudad Dho nombram.to y mando q.e se guarde segun dho y se Reciuio Juram.to de Costumbre q.e hizo y prometio con forme a Derecho y defender el Mysterio de la limpia conforme a lo q.e se le tiene acordado, y se le dio la posesion de dho oficio con la calidad de residir y se le entrego el Libro de dho oficio Y en este ayuntam.to juntos con el Regim.to muy moderno ——

fiel medidor

La ciudad para Poner Cobro en la Hacienda de Sumag.d como Comun. nombro por depositario del d.o de fiel medidor de Vino a Diego Vmagre y alute Para el Segundo y dute Lorenzo de Milleno y Porque dellos ausente de la Villa y Vecino y Regidor de esta ciudad, y el d.o corg.o mando se le notifique lo acepte y tenga Libro de quenta y Razon dello q.e se le entregue Enfuyo poder.

sobre pr.o cedo —

La ciudad a peticion de Juan del Carpio en q.e Pide se le acresca el oficio de Pesado atento a la mucha falta y Carestia q.e ay del, y Respondiendo q.e si acresce el dho oficio alb.r Vecino sera muy sensible, acuerda q.e los mas q.e Pesquen en el Rio se les haia de pagar por la Renta del Pesado, se entienda q.e solo a de pagar mill Reales y lo demas se le suplan y se den por alcabala Reales Respecto q.e se pide por suplicacion

Juan de Roda

Alexo



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Salvadores Juan de Ygarza y Juan
Juan Ruiz de Lemarroel y Diego de Lemarroel
Jorge de la Cruz y Diego de Ygarza
se hagan con asistencia del Sr. Corregidor
partidores y no se hagan
perjuicio a la cosa juzgada

Audiencia de Marcos

En este estado presentó en dicha audiencia de Marcos de Lisa y de Milano y
Sabor de don Melchor Jarado de Olavide, vecino
cosario de Lobos cuyo tenor y forma es como
el que pedido debido

Marcos

En el pueblo de la Iglesia y Casa de Dios
alcaicos de Lobos ante el Sr. don Juan
Velarde de Cepeda y testigos de Lobos mill reales en
oro real de Veinte de Lobos pagados en efectivo de plata
y buena en especie

Ante mí
Juan de Segovia
Escribano Real

En la ciudad Real de Lobos dia de la
de mayo de mill y seiscientos y cinco años
Los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad
Alcalde mayor y alcaldes ordinarios y de la Hermandad
el Sr. don Juan Velarde de Cepeda Teniente de Corregidor
y Justicia mayor
don Francisco Trevino de Guevara =
don Diego de la Cueva = don Juan de Vasconcelos Portugal
Veinticuatro de Lobos =
Presentó este auto y dijo Fiscal de Su

Para que se despache título de regidor a don Sebastián Ruiz Frances

En cabeza de don Sebastián Ruiz Frances en lugar de Sebastián de Céspedes Regidor que fue desta ciudad = Y la ciudad mandó que los señores don Juan Vecino Bermudez y Jeronimo Galeno Salgan y se informen de la calidad y limpieza del dicho don Sebastián Ruiz Frances y informaron a la ciudad = Los quales salieron e informaron de que el dicho es persona bien limpio y de las calidades necesarias = y la ciudad obedeció el dicho título con el respeto debido y mandó se copie en el libro capitular = y se recibió el dicho don Sebastián Ruiz Frances y se le recibió juramento de cumplir bien y fielmente el dicho oficio de regidor de esta ciudad y mirar por el servicio de su majestad y por el común, y defender el misterio de la Concepción como la ciudad lo tiene votado, y lo prometió cumplirlo, y se le dio la posesión del dicho oficio de regidor y la ciudad le mandó asentar junto al regidor más moderno y la ciudad mandó se le dé testimonio dello.

La ciudad cometió a los señores don [illegible] Trunbeles (?) y el alguacil mayor perpetuo don Sebastián de Céspedes como comisarios y al señor don Pascual Vecino Bermudez a que junten con el doctor Francisco Gomez Infanzón (?) médico que asiste en esta ciudad por el tiempo y cantidad y condiciones que les tienen entendido para la cura y remedio de enfermos y pobres de los hospitales y pobres = [illegible]

Para que las ánimas tengan en la mañana misas de los señores en la Torre (?) señalada la ciudad el día primero de la pascua del Espíritu Santo y se le pueda hacer la procesión y acompañe. Comisarios los señores don Pedro de Cuéllar (?) y don Juan [illegible]

Margin notes (left, beside the text above):

Título de don Sebastián Ruiz Frances

médicos y comisarios

Misa de la Virgen de la Blanca (?)

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

1675

Y reuino le mande se hagan y traiga alcavala de eclesiasticos y religiones y confradias —

Contaduria de la hacienda — Nombro la ciudad por contador della al Sr. don Antonio de la Cueba para que se tome la razon de los libros en que se diere la razon y pagos que se hiciere, y las que se no se hubiere tomado la razon no se paguen ni reciban en quenta =

Sacristanes — A peticion de Alonso Martin Robredo y Gabriel de Cuellar sacristanes de Sta. Maria, acordo que se les releve de alcabalas y soldados y asientos de aqui adelante como no tengan trato de que se adeuden alcavalas pero no del serbicio real =

D. Juan Velarde y Cespede

Don Manuel Trebiño Bermudez

Calterri

Manuel Pedro Pedrosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

10 MS 1675

En la ciud de Ciudad Real a diez dias del mes
de mayo de mil y seis.os y setenta y cinco años
estando en su ayuntamiento Ciudad Real [illegible]
[illegible] que pres.tes se hallaron los ss.s
El S.r D. Martin de Ribera [illegible]

Regidores

El S.r Don Juan Velarde [illegible] — Don Juan de Aguilera y Quebrado
Alguacil mayor — D. [illegible] alferez mayor
Don Geronimo Toledo

Jurados

Alexandro Gerardo — Juan Serrano
Juan de Castro

Para depositario del derecho de fiel medidor de esta ciud,
la ciudad nombro por defecto de [illegible]
[illegible] Juan de Castro por ser jurado a Juan
Martinez Cordonero vecino de esta ciud. por depositario
del derecho de fiel medidor de esta dha ciud y lleve
los gajes de la thesoreria de millones cargo de
[illegible] y se le [illegible] que acepte [illegible]
haver [illegible] de millones para que [illegible]
[illegible] en la contaduria [illegible]
[illegible] como tal depositario

Don Juan de Aguilera y Quebrado dixo que a con-
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] reales cada
cobrador de [illegible]

depositario de fiel medidor a Juan [illegible] acepto [illegible] llegado

[illegible]

8 v

Alcanc de cuentos de dichos cargos que estos de
de años que parece desde que tuvieron
fueron tenedores y oficiales mas de que hacen mas
dichos = y dicho Diego de Estrada en
voz de Agustin de Rivadeneyra se hizo
cargo y pidio se le pongan en data
y descargo para que se
de ello les manden dar despacho
mesa =

Comisn de Juan de Iguruza para quentas

Vista la peticion fha por dicho D. Juan de
aguilera Caballero acuerdo que debe mandar
dar y mando se le dé comision en forma
para el contenido y declaracion de las cartas de pago que se
hicieren los oficiales, la cual nombra al Sr. D. Pedro de aguilera regidor
perpetuo de esta ciudad y para los testimonios de los dichos cargos que se
hicieren a los oficiales, a Agustin de Rivadeneyra escribano de cabildo
de esta ciudad, a quien se le mandara dar el testimonio que pidiere
para el mas breve despacho de lo dicho = y de lo que se hiciere
y actuare ante el dicho Sr. Juez comisario y escribano
lo firmaron = Don Juan de Salazar
Don Pedro de aguilera
Don Pedro de Salazar
Ante mi
Agustin de Rivadeneyra escribano de cabildo

Miguel de Legazpi

Mediasse [illegible]
[illegible] de Mill [illegible]
[illegible] de 1675 [illegible]

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Rosellon, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, como su Tutora, Curadora, y Gouernadora de los dichos Reynos, y Señorios. A vos Don Fernando Manuel de Villafañe, Cauallero de la Orden de Calatraua, nuestro Administrador general de los seruicios de millones de la Ciudad de Toledo, y su Reynado, y a Dõ Antonio de Oyos y Rojas, Cauallero de la misma Orden, Gouernador de la Villa de Almagro, y à Don Fernando Caniego de Guzman, Cauallero de la dicha Orden, Administrador, y Superintendente de la fabrica, y mina del Almaden, y a otras qualesquier nuestras Iusticias, Iuezes, Ministros, y demas personas à quienes en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta nuestra carta de recudimiento contenido, y fuereis requeridos con ella, ò su traslado firmado de Don Alonso de la Encina nuestro Secretario, y Escriuano mayor de Rentas de Millones, à que mandamos se dè la misma fee que al original. Sabed que à Don Melchor Pardo estàn arrendadas las sitas de los seruicios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y los impuestos de tres millones en el vino, vinagre, y azeyte de todo lo que se consumiere, y gastare en la Ciudad de Ciudad-Real, y su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatraua, incluſas las Villas de Daymiel, y Almodouar del Cãpo, y comprehendiẽdose tambien en este arrendamiento las treze Villas que de la dicha Tesoreria, y Partido se auian separado, y aplicado sus valores a la mina del Almaden, que son la del Almaden, Agudo, Zaceruela, Cabeça Arados, Abenojar, Alcolea, Piedrabuena, Almodovar del Campo, Villamayor, Luciana, Argamasilla, Puertollano, y Puebla de Don Rodrigo, por tiempo de ocho años, que empeçaron a correr en primero de Abril del passado de mil y seiscientos y setenta y quatro, y cũpliràn en fin de Março del que vendrà de mil y seiscientos y ochenta y dos, en precio cada vno dellos de treze quentos setecientas y quarẽta mil dozientos y cincuenta marauedis, con obligacion de pagarlos en la dicha Ciudad de Ciudad-Real, en dos pagas iguales por mitad, con quatro meses de hueco en cada vna, y pagando sin hueco alguno lo que del dicho precio toca a la dicha mina del Almaden, que importa tres quentos ciento y treinta y cinco mil seiscientos y ochenta y seis marauedis, por los mismos que tienẽ de valor las dichas treze Villas que se auiã

apli

ıpli ado a la dicha mina, y ſiendo por quenta del dicho precio el vno y medio por ciento en plata dèl, reducido à vellon , con cinquenta por ciento de premio, y quedando obligado el dicho Don Melchor Pardo à dar la refaccion que tocare al Eſtado Eccleſiaſtico, y à pagar lo que reſtaua deuiendo del arrendamiento que deſtas miſmas rentas eſtuvo a ſu cargo à ciertos plaços, y afiançarlo, y con otras calidades, y condiciones que fueron incorporadas en vna nueſtra carta de recudimiento ſu fecha de quinze de Iunio del dicho año de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro, para la adminiſtracion, y cobrança de las dichas rentas del primero deſte arrendamiento, que cumple en fin deſte preſente mes de Março. Y aora por ſu parte ſe dio peticion en nueſtro Conſejo de Hazienda en Sala de Millones, refiriendo tener hechos los pagos de ſu obligacion, y ſuplicando, que informandoſe dello, le mãdaſſemos deſpachar nueſtra carta de recudimiẽto para la adminiſtració, beneficio, y cobrãça de las dichas rẽtas por otro año, para deſde primero de Abril del preſente de mil y ſeiſciẽtos y ſetenta y cinco , haſta fin de Março del que viene demil y ſeiſcientos y ſetenta y ſeis. Y auiendoſe mandado informar de los libros de la Contaduria del Reyno, por lo que dellos ſe informò, ha conſtado de los pagos que el dicho Don Melchor Pardo tiene hechos del precio de dicho ſu arrendamiento, por lo que toca à la primera paga , q̃ cũpliò en fin de Setiẽbre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y ſetenta y quatro, y fue pagadera en fin de Enero del preſente. Y aſsimiſmo de lo que en la miſma paga ha ſatisfecho por quenta del alcance del arrendamiento que antecedentemente eſtuvo a ſu cargo de eſtas miſmas rentas. Y auiendoſe viſto en nueſtro Conſejo de Hazienda en Sala de Millones, con lo que tambien ſe informò de los libros de nueſtra Eſcriuania mayor de Rentas deſtos ſeruicios , en razon de las fianças que eſtàn dadas para ſeguridad del dicho arrendamiento, y lo que ſobre todo dixo el nueſtro Fiſcal de la dicha Sala de Millones. Fue acordado ſe dieſſe eſta nueſtra carta de recudimiento, por la qual tenemos por bien, y os mandamos à todos, cada vno, y qualquier de vos que ſiendo con ella, ò con el dicho ſu traslado firmado del dicho Don Alonſo de la Encina nueſtro Secretario, y Eſcriuano mayor de Rentas de Millones, requerido, ò requeridos por parte del dicho Don Melchor Pardo, le dexeis, y conſintais, y a quien ſu poder huviere , adminiſtrar, beneficiar, percebir, recibir, auer, y cobrar lo que procediere de las dichas ſiſas de los ſeruicios de veinte y quatro millones, ocho mil ſoldados, nueua ſiſa de las carnes, y las del vino, vinagre, y azeyte, impueſtas para el ſeruicio de tres millones del conſumo de la dicha Ciudad de Ciudad Real, y lugares de ſu Teſoreria, y Partido del Cãpo de Calatraua, incluſas las villas de Daymiel, y Almodouar, y comprehendiendoſe , y entẽdiendoſe tambien con eſte arrendamiento las dichas treze villas que de la dicha Teſoreria, y Partido ſe auian ſeparado , y aplicado ſus valores a

la

la mina del Almaden,por tiempo de vn año,qne ha de empeçar a correr,y contarse desde primero de Abril del presente de mil seiscientos y setentá y cinco,y cumplirá en fin de Março del que viene de mil y seiscientos y setenta y seis,ambos dias incluſiues,segun,y como nos tocan, y pertenecen,y como se dispone por las concesiones del Reyno, ordenes,y despachos generales de Millones,y por las condiciones deste arrẽdamiento,que fueron insertas en la dicha nuestra carta de recudiento, su fecha de quinze de Iunio del año passado de mil y seiscientos y setenta y quatro,las quales aueis de guardar,y cumplir, y hazer se guarden, cumplan,y executen en todo,y por todo,segun,y como en ellas se contiene,y declara:y para la administracion,beneficio,y cobrança de las dichas sisas,y seruicios de millones,le dexareis que a su costa, y por su quenta,y riesgo ponga los Administradores,Fieles,Guardas, y demas Ministros que fueren necessarios,yque quite,y remueua los que estuvieren puestos,con causa,ò sin ella,sin que en cosa alguna de lo referido le pongais,ni consintais se le ponga estoruo,ni embaraço alguno,antes le dareis,y hareis dar,y a quien su poder huviere,y Ministros que nombrare,todo el fauor,y ayuda que os pidiere,y huviere menester,y le acudireis,y hareis se le acuda con todo lo que procediere de las dichas sisas,y servicios de millones en el año porq ie se le dà esta nuestra carta de recudimiento,para que a los plaços de su obligacion haga los pagos que es obligado. Y si el dicho DonMelchor Pardo no pagare las libranças dadas,y que se dieren sobre el valor de las dichas rentas dentro de treinta dias de como fuere requerido,y cumplido cada plaço, ò no mostrare tener pagados los de su obligacion,han de ser,y correr por su quẽta los intereſſes que nuestra Real hazienda estuviere obligada à pagar por las libranças,con declaracion que las personas que las tuvieren, le há de requerir có ellas dẽtro de otros treinta dias como huvieren cũplido sus plaços,y no lo haziendo assi,no han de poder gozar intereſſes, y les han de cessar desde el dia que tuvieren obligacion à hazer la dicha diligencia,en conformidad de lo dispuesto en esta razon por vna Real cedula de veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta:y desde primero de Abril del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis en adelante,no auiendo lleuado nueuo recudimiento,ò otro despacho nuestro,no consentireis,ni dareis lugar à que el dicho Don Melchor Pardo,ni quien su poder tuviere,prosigan,ni continuen en la administracion,beneficio,y cobrança de las dichas sisas,y seruicios de millones, con apercibimiento que se os haze,que no lo cumpliendo assi, el daño que dello resultare,serà por vuestra quẽta,y riesgo,y se cobrarà de vosotros,y de vuestros bienes,y hazienda,como por marauedis de nuestro auer,que assi es nuestra voluntad,y lo cumplid,pena de la nuestra merced,y de veinte mil marauedis,para aumento de los seruicios de millones,so la qual mandamos à qualquier Escriuano os lo notifique, y dello

de

10v

dè testimonio, y desta nuestra carta se ha de tomar la razon por los Cótadores del Reyno, y en nuestra Contaduria mayor de Quentas de lo tocante à millones, y por los Contadores destos seruicios de las Ciudades de Toledo, y Ciudad-Real, y el de la fabrica, y mina de la villa del Almaden. Dada en Madrid àtreinta y vno de Março de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Don Pedro Gil de Alfaro. El Conde de Guaro. D. Diego de Miranda y Mendoza. Don Luis Moreno Ponce de Leon. Don Francisco de Guadalfaxara. Don Alonso de la Encina. Tomò la razon en primero de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años, Don Iuan de Villalta y Serna. Tomò la razon en primero de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años, Don Francisco de San Martin Ocina. Tomòse la razon en los libros de la Contaduria mayor de Quentas de su Magestad de lo tocante à millones, en Madrid à primero de Abril de mil y seiscientos y seten a y cinco. Iuan Baptista Salido. Gregorio Reynoso.

Concuerda con el recudimiento original de donde se sacò. Assi lo certifico yo Dõ Alonso de la Encina, Secretario de su Magestad, y Escriuano mayor de Rentas de Millones. En Madrid à primero de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

Alonso de Encina

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

10 MS 1675

11

dicuntt ente dellas testimº y mº del corregº y juez de residenzia en sello 4º pr see

... de Ciudad de ... dias del mes ... mil y seiscientos y setenta y cinco años ... Ante mi el ssno publico y testigos parezio Pedro del Castillo vº desta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que el señor lizdo Don Martin de Talavera Gimbron Corregidor desta Ciudad para el uso de su offizio de tal Corregidor o su ofizio desta Ciudad en su ayuntamiento por su fiador y el otorgante quiere dello seda por contento a su voluntad con renunziazion que hare de las leyes del caso y haziendo como hace de negozio ajeno suyo propio renunziando la excepzion de Junta se obliga a que el dho Corregidor cumplira con todas las cosas tocantes a su offizio en el gobierno desta Ciudad y de las comisiones que durante su offizio se le cometieren y que estara a residenzia el tiempo que las leyes disponen y respondera a los cargos y capitulos que se le hizieren y pagara lo que por ellos fuere juzgado y sentenziado cumpliendo con las leyes reales y instituziones ... consejo = demas el otorgante estara a ... y pagara lo juzgado ... persona y bienes havidos ... sentenziado ... por derecho ... se obliga en todas

Sana de Sonte
Rda. de Jus
Sen Vendra de
Cey Ax. Con beneid. de
Dium Dlo Reque por
Cnosa Jurada Rda con Diga
cose Sur y Vemma la ley Sanemus de Libes
Dlos y las demas de su favor y la general
y derechos de Ella y Dorga Sana de Sonte
Cnque Sumo Sr Nombre siendo Dez
Dedro Fernandez Dranga Fiscal de Sen
Segui2 de Marco y Juan de Roda Jurad
Cb. desta Ciudad

Dedro Fernandez Dranga

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las
islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales
Islas y tierra firme del Mar oceano. Archiduque de
Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde
de Aspurg de Flandes y de Tirol y Barcelona Señor de
Biscaya y de Molina &a= Y la Reina Dª Mariana de
Austria su Madre Tutora y Dª de dhos Reinos y Señorio por quanto
el Rey mi Señor que esta en gloria en nueve de mayo
de mil y seis y veinte y ocho hizo merd a Sebastian Ruiz
Ramos de Cespedes de darle titulo de Regidor de la Ciud de
Ciudad Real Lugar de Miguel de quiroga con calidad de
Renunciable y otras en dho titulo declaradas y des-
pues Su Mag por una cedula de diez de febrero de
mil y seis y treinta hizo merd de perpetuar dho
officio con la calidad de hereditad segun mas largo en dha
Real cedula a que nos Referimos y Conbiene Para
dho Sebastian Ruiz Ramos de Cespedes por una Se-
peticion y Renunciacion echa en esta dha Ciudad de
Abril del año pasado de mil y seis y setenta y quatro que
firmada de Dn Pedro Rodriguez de Soto mayor, Escriuano
en el mi Consejo de la Camara fue presentada en
Aplicado fuesemos Servido de pasar dho officio en
Dn Sebastian Ruiz Ramos de Cespedes su hijo y ti-
niendo Consideracion a Su suficiencia y abilidad y
los Seruicios que nos abeis echo y esperando que los Continua-
reis Mi voluntad es que ahora y de aqui adelante sea
mi Regidor de la dha Ciud de Ciudad Real en lugar de dho Sebas-
tian Ruiz Ramos mi Padre y que tengais este officio como
la tenia por juro de hereda perpetuamente para siem-
pre jamas y con las mismas calidades y condiciones
Penas y declaradas en la dha cedula de diez de febrero
de seis y treinta Segun y Mandamos se entienda con

12v

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

1675

Y En los que adelante Sucedieren En Dho officio
Al Corregidor y Justicia Regidores Caualleros Escuderos Off.
officiales y hombres buenos de la dha Ciu que luego que con
esta Nra Carta fueren requeridos Juntos en su ayunta
miento Reciuan de Nos En persona el Juram.to y solenidad
acostumbrado, El qual assi Echo y no de otra manera o de
La goseren del Dho officio y los Reciuan ayan y tengan por
Dho Regidor de la dha Ciu y le Vsen con Vos en todo lo ans
Conueniente y os guarden y hagan guardar todas las
honras gracias Mrzedes franquezas Libertades Off.
Exenciones preheminencias preuenogatiuas y mundi
des y todas las otras cosas que por Razon del Dho officio
Debeis aber y gozar y os deuen ser guardadas Los Reciuan
y hagan Recudir con todos los derechos y salarios a El
anexos y pertenecientes segun se No guardo y Recudio a
a Nos antes que Otro alguno del dho Dho otros Nros Regidores
que ansido y son de la dha Ciu Dad Vos y cumplido
mente sin faltar en cosa alguna y que en ello ni en
parte dello impedimento alguno os no pongan, ni con
sintan poner que Nos desde ora os hauemos por Rec
uido al Dho officio y os damos facultad para le Vsar
y Exercer Caso que por los Sus dhos o alguno dellos ac
no seais admitido Esta Nra os hacemos en que
Dengais otro officio de Regim.to ni Veintenaria y con tanto
que para despachar este Titulo en buestra
Cdura no aya intervencion Cautta ni quarta
ni precedido Arrendamiento ninguno de
por Vida ni por tiempo limitado ni tener
ni tengan assi Agro preuiamente dho officio

Diez maravedis

13

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO

Como Judas y Menores Renta alguna sobre est
gues conforme a lo dispuesto por Las Leies destos H
Reynos Las quales Mandamos se Guarden
guarden Inbiolablemente. Por Todas Las Sus
Ziudades destos dhos Nros Reinos Dada En Buen Suez
a Primero de Mayo de Mil y Seiscientos y
Setenta y Cinco = Yo La Reyna = Por Mandado
Carrillo Secretario de S. Mag. Nro Señor Lo fize escri
uir por Mandado de su Mag. = El Marques
del Monte Alegre Conde de Villa humbrosa = Don
Garcia de Medrano = Don Lope de los Rios = Se
gistrada Don Joseph de Ulez = Theñe de Chancilleria
Mayor = Dn Joseph de Ulez

Concuerda con el Titulo original q. S. Bolbio a dem
Jph Luis Ponce En el Contenido y lo firme En Madrid
a 29 de mayo de mil y seis. y setenta y cinco años

En testimonio de verdad

Ante mi

Registrado

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

10 MS 1675

14

En la ciudad Real a diez y ocho días del
mes de junio de mill y seiscientos y setenta y
cinco años en su ayuntamiento los señores ciudad
Real justicia y regimiento della que de yuso seran
presentes se juntaron —
El señor don Martín de Calbera y Chumacero corregidor
Regidores
don Fran.co Bermudez de Ulloa — el ssr. don
don Fernando Necuiño Bermudez — don Juan de Aguilera Cuellar
— don Antonio de Aguilera — don Antonio de la Cueba
— don Ju.o de Aguilera Pretel — don Sebastian Ruiz Franco

Libro del servicio Real de 1674 — La ciudad acordo que se le preste con beneficio de seis días para lo
que se tiene a su favor del repartimiento del ser-
vicio Real del año pasado de seis y setenta y quatro
por ser los jurados lo alleguan ante los señores don
Antonio de Aguilera dijo al señor don Fer.do Necuiño Bermudez
y don Antonio de Aguilera y asistan por no aber
procurador sindico el señor don Antonio de la Cueba —
que se ofrece presentar y quien lo sobre se trata de cedula

Reg.r don Alonso de Bedmar y Baeza — La ciudad de presente titulo de su mag.d de Regidor perpetuo desta
ciudad a favor de don Alonso de Bedmar y Baeza
vecino de la villa de Picon — y la ciudad le obedecio con el
respeto debido y mando se guarde y cumpla como su
mag.d lo manda y en su cumplimiento entro en este ayun-
tamiento y se le recibio juramento de exercer fielmente
y de servir por el servicio de su mag.d y de la república
y defender el misterio de la Concepcion — purisima de nra.
señora como le tiene votado y lo hizo y se
admitio al uso del dicho officio y mando se le de
testimonio y se ponga en este libro y en señal della
le [illegible] firmas modernas —

[illegible]

Don Antonio de la Cueba
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de [illegible] dia del
mes de [illegible] de mill y [illegible] años estando juntos
en cabildo justicia y regimiento de esta ciudad
Justicia y Regimiento de ella a son de campana
tenido la acostumbrado y por ante mi escribano
de [illegible]

Dixeron que por quanto el Sr. don Marcos de Cabrera Cordova
y Bocanegra Alferez mayor de esta ciudad y Regidor
de la misma ciudad por fallecimiento de don Juan de Aguilera
y Bocanegra su padre que fue Regidor de esta ciudad
y Alferez mayor de ella y por su muerte y fallecimiento
le sucedio en dichos oficios y en la casa mayorazgo
que fundo el dicho don Juan de Aguilera y Bocanegra
su padre y abuelo de su merced y para que pueda
usar y exercer dichos oficios de Regidor y Alferez mayor
de esta ciudad y gozar de los honores y preheminencias
que a ellos tocan y pertenecen y para que se le
de posesion de dichos oficios de Regidor y Alferez mayor
de esta ciudad y se le reciba juramento en forma
que hara y cumplira lo que debe y es obligado
como tal Regidor y Alferez mayor de esta ciudad
y para que se le de posesion de dichos oficios
pidio y requirio a sus mercedes que estando
como estan juntos en cabildo segun y como
lo tienen de costumbre y siendo como es
dia de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo
que se le reciba juramento en forma
que hara y cumplira lo que debe y es obligado
como tal Regidor y Alferez mayor de esta ciudad
y para que se le de posesion de dichos oficios
pidio y requirio a sus mercedes que estando
como estan juntos en cabildo segun y como
lo tienen de costumbre y siendo como es
dia de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo

Y luego don Marcos de Cabrera Cordova y Bocanegra
fue recibido por Regidor

Don Juan de Aguilera Cabrera =
Don Juan de Aguilera Cabrera y Bocanegra
Don Juan de Aguilera y Bocanegra
Don Juan de Aguilera y Bocanegra

Y asimismo fue recibido por Alferez mayor de esta ciudad
por su Excelencia Regidor de Alferez mayor

Cedula de merced

Y luego en memoria de dicho don Juan de Aguilera
Cabrera y Bocanegra en nombre de Su Majestad
y en virtud de la cedula de merced que se asista
a la celebridad y devocion de la Purisima Concepcion
de Nuestra Señora y Virgen Maria que se asista
Reverencia en esta ocasion por lo que se desea manifestar
su voluntad en mucha parte y cada vez mas
grande Religion y Fervor y viendo a tan Venerable
y asi procurara con afectos fervorosos
Devocion de los Misterios de Nuestro Redentor
primero del Octavario a su Santisimo =
al Sr. don Juan de Aguilera Cabrera
Don Juan de Aguilera Cabrera Regidor

Y asimismo se acordo

Tercias de 1679

Se haga merced a los tercios Reales y Diezmo en
la cantidad de pagar de fondo en ella y mejoria
ordinario y segun se acostumbra
y cite para ello
para ordinario y de fiscal
de fiesta y de [illegible] y se [illegible]
ordinario y [illegible]

15

servidumbre — Los jurados repartan el servicio real de este año sin dilación pena de los riegos y costas —

medico — Librancese a don Fran.do Infançon medico cien ducados en los arrendadores de alcavalas de este año en el servicio forastero —

Lu[illegible] de Vera Timbe[illegible] — Joseph de Aguilera Pretel

Ante mi Sebastian [illegible]

cobradores de servicios — Acordo la ciudad para nombrar cobradores del servicio Real y cobradores de milicias se cite a los cavalleros regidores para el ayuntamiento del lunes ocho deste mes con el tercio de cientos lo que se nombra y se [illegible] para el servicio a los que faltaren y lo notifique a manuel de lara portero —

Ante mi Sebastian [illegible]

fe de citaçion — En Ciudad Real a ocho dias de julio de mill y seis[cientos] y setenta y cinco años manuel de lara alcayde de las casas de ayuntamiento certifico que a citado a los cavalleros siguientes don Joseph de Aguilera Guebara — don Fran.do Bermudez de Pisa — don antonio de aguilera — [illegible] — don [illegible] Bermudez — don [illegible] de la Guebara — don Joseph Pretel — Geronimo Lopez Cordero — [illegible] alguacil mayor — y a los demas cavalleros de ayuntamiento no los a hallado pero que se dio aviso en sus casas y lo firmo —

Lara

Ante mi Sebastian [illegible]

Diez maravedis

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &ª = Por quanto el Rey mi Señor y Padre que esta en gloria en Dios y nuestro de Febrero de mill y seis y Cinco años hizo merced a Don Juan Manuel de Ledmar y Estrada de darle Titulo de Rey de la Ciudad de Santa Maria en Virgen de Buenaventura de Ledmar sabed que por parte de Don Antonio de Ledmar y Estrada de Santa Cruz y con otras calidades y preheminencias en dicho Titulo de Juradas segun mas largo en la carta de merced que sobre ello se le hizo se contiene, Cabora por parte de Don Antonio de Ledmar y Estrada no auido echa relacion que auiendo fallecido dicho Don Juan de Ledmar y Estrada su Padre en cuya gracia y merced que se hizieron Reyes nuestros Señores y Doña Juana Maria de Estrada y Ledmar su hermana y Don Juan de Castellanos mi Tia su Madre para hacer pago de sus Legitimas asi de Bienes Libres como de Vinculados se os adjudico dicho oficio y vos benefico y mayorazgo que fundo Don Antonio de Ledmar en que abeis sucedido por Muerte de dicho su Padre y auiendo en precio de mil Ducados como todo lo podiamos mandar por nuestro Testamento que con otros papeles en dicha Carta de la Carta fueran presentados. Suplicandonos fuesse en nuestra Real Persona seruido de darle Titulo de dicho oficio como de mi merced fuese y atendiendo a la Calidad de su Persona y Nobleza y a los seruicios que nos hauia hecho y esperamos que los continuara mi Voluntad es que ora y de aqui adelante

16v

Jeruis mio Regidor desta Ciu de Cu Vasco de Mayor de Ayo
D Juan Manuel de Bedmar y Cuenca de Cuerpo de Dios y
Rengais este Officio por Veinte de este binaudo y por
Cero de Heredad perpetuamente para siempre Jamas
y con la demas Calidades y preheminencias Cont
nidas y declaradas en Vra Cedula de Cho de nouiem
bre de Mill y Sei y Cuent y dos por donde se hizo mer
ced a D Antonio de Bedmar que en Gloria Cea y con la que
la que Mandamos sean Vsadas con Vos y con los que
de Aqui adelante subcedieren en el y del Cons Justizia
Regidores Caualleros y escuderos Officiales y hombres
buenos de la dha Ciu que Ahora que esta Vra Carta
fueren requeridos Juntos en su ayuntamiento segun
de Vso en persona el Juramento y solemnidad acos
tumbrado Segual asi hecho y no de otra manera o den
la posesion del dho Officio y os Reciuan y hagan
por mio Regidor de la dha Ciu y lo Vsen con todos los
a el Cobrezamiente y os guarden y hagan guardar todas
las honras Gracias Mercedes franquezas libertades
Exemciones preheminencias prerrogatiuas
nidades y todas las otras cosas que por razon del dho
Officio deuis hauer y gozar y os deuen ser guardadas
y os Recudan y hagan Recudir con todos los derechos
Salario del Cargo y pertenezcientes segun se Vso
guardo y Recudio asi a Vos antecesor como a cada uno
de los otros mios Regidores que a sido y son de la dha
Ciudad todo Bien y Cumplidamente sin faltarle cosa
alguna y que en ello Impedimento alguno o no gozar
Vos consientan poner que yo desde agora os Rezeuo
y he por Rezeuido al dho Officio y os mando se
asi Vso para lo Vsar y Gozeis de lo que por la
o alguno dellos asi no seais admitido y estuuiere o
Hallemos con que no entreis en dho Officio de Regimto
mi Carta dorada con Sello que para despachar Cartas
Titulo en mia Camara no haya intervenido Cert
Suplica ni Dadiua ni Composicion ni empeño ni que

cado a Fundamento alguno Sepor Mor ni Do
tiempo Limitado ni tenar ni obligan asi Lego pie
dad de Año oficio como Viudas Menores Tenta
dos Alguna sobre el que es con Forme alo dispuesto
y Mandado por las Leies y pragmaticas destos mios
Reinos y señoríos Las quales Mandamos se Executen
y guarden y Observe de manera Por todas las Justicias
de las Ciudades villas y Lugares de los dhos mios Reinos
y señoríos y no lo Haciendo asi incurran en las Penas
Contenidas en las dhas Leies Dada En Madrid a seis
de Junio de Mill y Sete y Setenta y Cinco años = Yo
La Reina = Yo Juan Carrillo secretario del Rey nro
Señor la hize escrivir por Mandado de su Mag.d =
El Marques de Monte alegre Conde de Villahum
brosa = Don Garcia de Medrano = Don Lope de los Rios =
Registrada = Don Garcia de Villegas y Morban = Chan
ciller m.or = D. Garcia de Villegas

En Cuenta con el Procurador que bolbio a Pedir
se le mandase Cumplir el Contenido en su Peticion
En Madrid a Diez y Ocho de Junio de Mill
Sete y Setenta y Cinco años

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

10 MS 1675

titulo de alguacil m[ay]or

Don Carlos Por la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos sizilias de Jerusalem
de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia
de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoua de corzega de murzia
de Jaen de los algarues de algecira de gibraltar de las yslas
de Canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y
tierra firme del mar occeano archiduque de austria duque
de Borgoña de Bramante y milan Conde de abspurg de
flandes tirol y Barzelona de Vizcaya y de molina
etc. = La Reyna doña mariana de austria su madre
Como tuttora curadora y gouernadora de los dichos Reynos
Por quanto el Rey mi señor que esta en gloria en ocho
de nouiembre de mil seis[cient]os quarenta y nueue
hizo m[erce]d a don martin Bermudez mesia de lazerda
de darle titulo de alguacil mayor de la ciu[da]d [illegible]
con voz y votto de Rex[idor] en su ayuntam[ien]to y que
anduuiesen agregados a el los officios de Rex[idor] guarda mayor
del campo y alcayde de la carzel de la dicha ciud[ad] en lugar
de don luis Bermudez mesia de lazerda su padre perpetuos
Por Juro de heredad y facultad de nombrar thent[ient]es
con las demas calidades ampliaciones y declaraciones
que el dicho titulo declaradas cuyo thenor tengo [illegible] que
[illegible] Phelipe etc. Por quanto por vna mi carta y prouision
de veintte y dos de ag[ost]o de mil seis[cient]os y treintta hize m[erce]d a don luis Bermudez

Yglesia de Sancta Oficio Dno. Iuez mayor de la
Ciud. D. Conbo Cdor. Prouisor y Vicario
Gnl. con armas desenvainadas Saya prosiendo a los
Recividos della dentro y fuera della hasta q. Sentando
Jhubiere Alferez Mayor En Sancta Ciud. q. Sucediese
Jhomando Dl Alferez Mayor Semano Dra. q. Dho
D. Luis Al otro lado siya No fuere que Al Alguazil mayor
cubiese mas Preheminente Lugar que Dl Alferez mayor thes
piendo Dmismo Lugar En los autos publico perpetuo pacifico
y Heredad y facultad de Nombrar theniente Aguel
Cubiere Tambien Lugar En Las proseriones y Demas actos
En que Sonfurriese Dcho ayuntamiento desques de
todos los Dcho. Dcho. y Por otra Mi carta Sprouision de diez
y Ocho de Mill Seis. y quarenta Siete años q. me mq. ai
mismo Dcho D. Luis Bermudez dequey ar Dcho oficio
de Alguazil Mayor La preheminencia Prezedenzia
Dho. que D. Agustin Bermudez thenia Por Dcho D.
Luis de Alferez Mayor de Sancta Cuz de Symmer Lugar
Asiento y Voto En El Ayuntamiento a Semano Dra
de Concejo y los demas actos y Partes publicas donde
La Justicia Dcho Rexim. Con Varas Por Semenoi aun
de Dcho D. Agustin Para q. anduviese Agregada En
Cayzada En Dcho Dcho Alguazil mayor y Dcho
D. Luis Bermudez Alos quales Dcho dicen Dcha Cubiesen
Gozasen della perpetuamente Para siempre jamas En
La forma segun De la manera que la hauia Dicho
hasta En Este Dcho D. Agustin Bermudez

Alcalde mayor que fue de esta ciudad y
Theniente de Alguacil mayor en ella
y Escribano de Gobierno

19v

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En dicha Villa Agravado a Dho Diego de Aguilar mayo
de dicha Villa Las Alcaydias de dicha Villa y nombr
theniente y dha Alcayde que pertenecen a Dho D. Luis Ber
mudez Mesia de Aguerda y por Renunciacion de Pedr
Ordoñez Cuya thenia Patente por titulo de S. Rey mi
Padre que aya gloria de Veinte Nueve de Abril de mill
y Seis. y once En que mi voluntad fue se nombra
Persona que Sirviese y Exercitase las Alcaldes y Jur
dicciones pertenencias y emolumentos En dha Villa prov
siones declaradas y por hauerme servido En Diez y ocho
mil R. Segun mas largo En ella a que me Refiero
Segun Biene Cuyo thenor es como sigue = D. Phelipe
Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de
Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las yndias Orientales y Occidentales Is
las y tierra firme del Mar Occeano Archiduque de
Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde
de Abspurg &. de Flandes Tirol y Barcelona S. de Vizcaya
y de Molina &. Atendiendo a la Suficiencia y calidad
de D. Luis Bermudez mesia de la Cerda Vº de la
Villa de Sª Mayor y los Seruicios que nos ha hecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

20

Despues de Nros hazer y Porque para las guerras
de Italia y otras partes nos hauer sido Con no
venta y quatro mil R. Pagados a Cien to y Cinco y
Entendiendo que a Cumplir a mi Seruicio y a la Buena
na adm.on y execucion de Nra Justicia Nra Mrd y
voluntad es que en esa Ciudad de Sante yago
en toda Nra Vida se dé y Nro Alguacil Mayor
de la Aud.a de la Ciud. Real Con Calidad. de que en Vuestro
de Soho offizio de Nro Alguacil Mayor no se dais
Entrar en el ayuntam.to de dha Ciud. Con armas
ni Espada y daga Precediendo a todos los Dessembar
gadores della Dentro y fuera de Soho a Ayuntamiento
y hauer de tener Voz y Voto en el Con que no
pueda ser Alcalde mayor En dha Ciud. ni aya de ser
ceder Thenando la Alcalde mayor la mano Dra
do del Otro lado si y ano fuere que el Alguacil m.or
tiene a su presente Mas preheminente lugar que
la Alcalde Mayor que en mismo lugar tenga el
en todo los actos y Cosas de dha Ciud. asistiendo
en forma de ayuntamiento o Aud.a Con facultad
de que pueda nombrar Thiente que tenga
su lugar En Sanpocinos y demas actos publicos
en que fuere necesario el dho Ayuntamiento de que
no pueda ser Juez Receptor ni hallarse en ellos
de todos los Despachos a Ruego o hallarse en
Cons.o el Alguacil mayor
y que pueda nombrar

la mitad de los Iguales que ha de hauer
en dicha Ciu.d Guedando la otra mitad
a la Corona. que a presente es
y de Cantte fuere En dicha Ciu.d segun la
costumbre que en esta ha auido en ella Conseruen
en hauer el Numero de los Iguales que a
presente ay y se reduzcan al Numero y cargos de
Principe de Asturias y sino ha bieren mas
que Algual Corregidor y tengan Vn Theniente
que sea Contador Alguacil mayor hauer de
Poder Remouer y quitar en causa o sin ella
los Alguaciles que nombrare dex= Cada vno
Vn Theniente que corrompe Cada Seguando que
quisiere dex y todo lo demas hauer de poder hacer
hauiendo dado primero Cuenta de Cada vna
de las Cuentas de dicha Ciu.d delante a Veinticinco
Por Vos y Vn Theniente y los Alguaciles que
nombrare dex y Pagando todo lo que contra ellos se
juzgare y siguiere dex que Vn Theniente y los
Alguaciles Por Vos nombrados las den Cada Año y en
lo que Sentenciare ante hauer de la Cuenta de
dicha Ciu.d hauer de poder Remitir a quien dex
bien visto le fuere dando en este caso Apelacion
a los Ordinarios Porque en ninguna Parte
Jenos a Referido que no Llenan Decimos de
las Cartas que se hacen En dicha Ciu.d de que se
se despachen que no sean de llenar Mas de los Cien
sino que Guarden en quanto a las dichas

Q[ue] en nombre y en [illegible] que se ha thenido y tiene
fue en nombre del Señor Don. Juan de Negarti
Regidor y Alcalde ordinario desta dha Villa por mitad
sin embargo de q[ue] los mandamientos no se ejecuten
por Don Tomas de Aguaell Mayor deste dho. thenien
te de Alguaciles y por los nombrados para lo q[ue]
es su voluntad Mandamos q[ue] se cumpla lo q[ue]
es o fuere en dha razon tengan un libro y q[ue]
thome la razon de todos los Mandam.tos y q[ue]
Negattan los dhos Don. Diego Cortes con Igual dad
de los q[ue] les dho Corregidor no haga lo q[ue] no
es razon y Derecho en Virtud. Por cuanto y no hauer
de Poder Bastante para otorgar a dha Mer
ced tiempo alguno Mas Don y Señorio mio por los q[ue]
de los q[ue] an thenido y tenido las varas q[ue] has
ta aqui an tenido y dho q[ue] de Alguaciles mayo
res por esto no se ha de hacer ninguna novedad
por q[ue] en esto Sobre y Contrato q[ue] se a thenido
sin q[ue] de ella Sin Exceder della a los Alguaciles
dhos nombrados. Antes lo han de hacer y cumplir
segun y como las an hecho y lo q[ue] fueren no
bradas Por Regidores llevando la gente q[ue] les tocare
de dhas Diligencias como las an llevado
llevan los Alguaciles nombrados y a dho Corregi
dor. Por todo lo q[ue] Mandan se guarde y cumpla
y dho Corregidor. Y lo firmo de su nombre
ante dho Theniente q[ue] fue y no ha
de poder mas [illegible] q[ue] pasen de lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

Las Vezes y los Alcaldes de Sacas de Alcaraz de
lado izquierdo = Asimismo Nuestra Voluntad y
Mandamos que como tal Alguacil Mayor podais
Usar y exercer el dicho oficio en todo el tiempo
y Conforme a lo que hacen y usan los demas
Alguaciles Mayores de nuestra Corte y Audiencia
y el dicho oficio y Jurisdicion y que
ninguna Persona sino fuere el dicho Don Antonio
Como dicho es se entrometta a Usar y exercer el
oficio solas Penas En que caen y Incurren los
que Usan de oficios y para que no tienen poder
ni Comision = Asimismo os hacemos merced
Confianza de que no seyendo tan cierto que por mi
Consumir el dicho oficio por el dicho Don ni por
otra Persona Pero si el dicho Don acaeciere algun
tpo. se hendiere el dicho poder de renunciar el dicho
oficio de Alguacil Mayor volviendo otro primero a
vos o aquien Vos lo hubiere de hauer los dichos
Veinte y quatro mil Mrs. En que me remui y por
la Pre. y mas Cinco y Ciento que os cedan
de ganancia y os Mando de los dichos nouenta
y quatro mil Mrs. En el dicho Don dedu. de lo que
hubiere alguno y pareciere en la Caxa de Sacas de
Sus Jurisdiciones que queda Facultad para poder
vender las dichas de Alguacil Mayor della y

22

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] al dicho Don Luis Bermudez Mesia de Aceda lo haveis de ser en el entretanto que no se enajena[n] los dichos lugares o aldeas que se bendieren las baras dellos con las dichas calidades y condiciones mandamos al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la dicha villa de ciudad Real que luego que con esta mi carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento tomen y reciban del dicho o de la persona que su poder tubiere el juramento en forma de que bien y fielmente usara este oficio y que haviendole echo le den la posesion del sin embargo de qualesquiera contradiciones que a ello se opusieren y pongan a lo usar y exercer con los oficiales y personas que nombrareis con las dichas varas aviendo de tener las partes y calidades que se requieren para ello conforme a las leies de estos Reynos en todo lo a el concerniente y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razon del debeis haver y gozar y os deven ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios que se pueden todo lo susodicho os tocare y haveis de haver sin que en ello ni parte dello impedimento alguno os pongan ni consientan poner que nos desde luego os recibimos y havemos por recibido al dicho oficio

22v

Y assimismo y siendo como lo son los dichos Regidores
y demas ciudadanos y de preheminencia y
juro de heredad cada uno de los dichos oficios
y cada uno dellos de su propia voluntad
y libre voluntad que tengan el dicho oficio por juro
de heredad perpetuamente para siempre jamas
para sus hijos herederos y sucesores y para aquellos
que hubiere sido causa y quisieren y ellos
quisieren ceder renunciar traspasar y dejar
en vida o en muerte y testamento
o en otra cualquiera manera como bienes
propios suyos propios y que la persona en quien
sucediere pueda usar y use de las preheminencias
preheminencias y perpetuidad
que tiene sin que falte cosa alguna y que en
nombre renunciando dejando y cediendo
y de quien sucediere en dicho oficio pueda
gozar dicho oficio con todas sus perpetuidad
y anexidades y que ninguno le renunciare no pueda
ninguna dias ni horas algunas despues de hecha
renunciacion y muerte luego alguno que la
hiciere y aunque no espirente dentro de
los dichos dias de la ley que hablan sobre
el caso que tuviere dicho oficio pueda
y dejar a herederos algunos menores de edad
o mujer no pueda administrar ni ejercer tenga
facultad de nombrar hasta en tanto que
el hijo o mujer llegue a edad
presentando se presentando nombrados

f/v

Salamanca Sedara Titulo de Sucesor de Mayorazgo
de Paralles y Perales Vecinos en Salamanca
Hijo o hija o otra persona o personas que
fueren llamados a Suceder en dicho Mayorazgo
Hazer ~~en~~ Auto de Hago de Mandamos dar
Facultad de Paralles con las condiciones y
Vsos y prohibiciones que quisieredes al Rey nuestro
Señor y de Su Alteza. y de los otros sus hijos. Con que
siempre Sucedieron unos a otros con título Igual
Se Sedara como mando se haga Constando. que en dicho
en dicho Mayorazgo que muriendo los o
otra persona a que asi obviere sin disponer ni declarar
cosa alguna concordante a la dada en su favor
pasa a la que hubiere Dro. de heredar Vros Vienes
sitios si cupiere a muchos se repartan conforme
disponer de la dada judicialmente a uno de ellos y
otra disposicion y de Sedara asimismo
dicho título a la persona Con quien se sucedieren
y que acepto en sus delitos y Crimines de heres
dia lese Majestad o Sacrilegio enefando y
ninguno otro especial y con ligue ni pueda perder
ni En Sacar dicho oficio y queriendo privada
o Inhabilitada que obviere sea aquel
aquellos que obviere Dro. de heredar En la forma
sucedida Sin disponer de la Condiciones que en
Preheminencias citadas y Condiciones que en
que Avaii y tenga dicho oficio y que gocen los
Sus Herederos Sucesores y persona o personas

10 MS 1675

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Que de vos V. dellos V. biere tittulo por xuro perpetua-
mentte para siempre xamas y mandamos al presidente
y oydores del nro. Consexo de la camara que despa-
chen el dho tittulo en fauor de la persona o
personas a quien assi perttenesciere conforme a lo
que esta Referido siendo de las calidades que para
seruirle se requiere comprehendiendo en el esta mrd.
el oficio y pratica y lo mesmo hagan con los que
adelante o su bce dieren en el dho oficio y asime-
smo mandamos se guarde y cumpla todo lo
contenido en esta nra. carta sin embargo de
qualesquier leyes y premattica de estos nros. Rey-
nos y señorios que aya en contrario con las quales
para en quantto a esto toca dispensamos quedando
en su fuerza y vigor y para en lo demas adelante
de este tittulo an de thomar la Razon los con-
tadores que tienen de nra. Real hazienda.
En Madrid a veintte y dos de agosto de mil y seis-
y treintta años yo el Rey = yo don Sebastian
Antonio de Contreras secretario del Rey nro. s.
la fice escriuir por su mandado = Registrada
D. Diego de Alarcon = chanciller mayor = D. Diego
de Alarcon = [illegible] D. Melchor de Molina = thome
la Razon thomas de aguilar = thome la Razon [illegible]
Manuel = D. Phelipe por la gracia de Dios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

10 MS 1675

24

Rey de castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de Valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar occeano archiduque de Austria duque de borgoña de Bravante y milan conde de abspurg de flandes tirol y Barcelona S.r de Vizcaya y de molina &.a = Por quanto por Nra mi carta y provision de Veinte y dos de agosto de mill seis.s y treinta hize md a Vos D. Juo Bermudez mesia de Sacerda del offiçio de mi alguacil mayor de la ciud. de Real con voz y Voto en su ayuntam.to y entrar en el con armas de espada y daga prefiriendo a todos los regidores della dentro y fuera del dho ayuntamiento con que si hubiere alferez mayor en la dha ciud. os a de preceder tomando el alferez mayor la mano dra y Vos el otro lado siendo que el alguacil mayor tubiere mas preheminençia y lugar que el alferez mayor theniendo el mesmo en los actos pu.cos Perpetuo Por Jure de heredad y facultad de nombrar theniente que tenga lugar en las proçesiones y demas actos pu.cos en que concurriere el dho ayuntam.to despues de todos los Regidores

Y siendo hoy dho dia en dho Cabildo y ayuntamiento
los Señores dho Alguacil que dho es arriba en
dha Ciudad dho Alguacil que dho es arriba en
adho Civ. quedando Ayuntamiento de Justicia y
tal Alcaldes. y en otras Ciudades y condiciones
y Preheminencias en Sadha provincia declarados
Segun Mas largo en Ella aque me Refiero se hizo
y a Prego Pregon. en Sadha Ciudad por
que D. Augustin Bermudez Alferez mayor por
Jettre de Sadho Civ. Parecio y dixo que dho es
Siette de Sep. de Año antes Pregones Plazas de
Jeresttta mien. de Ayuntamiento de Sadho Civ. cada
y Remunio en los Sres. y preheminencias
que tiene por Razon de Sdho oficio de Alferez
Mayor que Juro en Sdho Cabildo y prometio
Juro no Sabe ni Sabe ninguno de Impedimento
Lugar asiento y voto en Esta Junta mientras
Sea mano Dra. de Alcaldes. y en todo demas acto
y Parttes que donde asistiere la Justicia y Regim.
quedando para Sdho oficio de Alferez Mayor y se
le Jeciere Ayuntamiento Lugar que en tuviere Vo y
en Sdho oficio de Alguacil Mayor a mano
quierda de Alcaldes. suplicando me Sea Servido de
Mandar Sentar en dho Cabildo y oficio de Alguacil
Mayor Sadha preheminencias y Prevendria y de
Alferez Mayor Segun que Segun dho es
en Sus mismas Ciudades Congruos tiene y
en Sdho oficio de Alguacil Mayor mando que todo

Lo q̃ dhe de Sos gastos poseheadores que fueren de Vho
Sfitio de Alguazil Mayor como dho Agustin Ber
mudez Sos Subcesores en dho Vho o fitio de Alferez
Mayor con las condiciones Calidades y Preheminencias
y Preheminencias y amphaciones En la forma segun
Ley y Semanera que Sus Vhos fitios declaradas como
Si mismo fuese y Theniendo Consideracion a dho
Pond.o para las Razones que tengo de quenta
de Hauer ofrecido Seruirme con Diez dochos mill R.s
Pagados En Ocho años y Sus pagas con Sinttoreses de cho
Vho Sciento de las dilaciones dellas de que hauer ofrecido
Cinfiança de obligacion En forma Sinte Scriuano de Sangua
mi Sr.o Como Si lo hazen ofrecido y obligado y a Bien
Por la presentte Siendo presta dicha Seruicio
Personales. En Razon de mi edad. que cierto y en mi voluntad que
desde el dia de dha data de dha mi Carta en adelantte cada vno de los
sucesores a dho Vho Sue dho Agustin Bermudez tiene
En dho Vho o fitio de Alferez Mayor de dha Ciud.d en
primer lugar asientto y Voto En el Ayuntamiento
a la Mano Drz.a de el Corregidor. y En los demas actos
y Partes Publicas donde la Sus Rz.a de Dezir. Con
curriere y asistiere ande dha Sus Sucesores Con
En dho Vho o fitio de Alguazil Mayor como yo desde luego
la agrego En cuyo Vho En el Parage que la tengan
y gozen della Sus y los que Sus subcediesen En dha Casa

y

Diez marauedis
10 MS
1675
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de Alguacil mayor perpetuamente para siempre
jamas en la forma y segun y de la manera que la a
usado y exercido hasta aqui el dicho don Agustin Bermu-
dez como tal alferez mayor quedando como queda el dicho o-
ficio de alferez mayor y quien le sucediere el mismo asiento
lugar y precedencia que os teneis vos en el ayuntamiento
con el de alguacil mayor a la mano yzquierda del corre-
gidor la qual asimismo se adelantar y an de unidas
y agregada al dicho oficio de alguacil mayor para que la
tengan y gozen dellas porque se rreducieren en la forma que
vos lo haueis hecho hasta aqui por razon del dicho y propiedad
de la dicha vara de alguacil mayor sin que acia mi en mi
por tiempo perpetuamente para siempre jamas las dichas
preheminencias se quedan desagregar ni desmembrar de los dichos
oficios porque siempre an de estar y andar con ellos
usandolos y exerciendolos sus poseedores en la forma
que queda referido declarando como declaro que en las cobran-
zas provisiones y demas diligencias y otras cosas que hizieren
en su ayuntamiento o fuera de el mandare executar
tar y executte vuestro con quien a de llevar los mandamientos
se an de pagar y paguen los derechos o [illegible]
trauaxo que en ello tuviere el teniente nombrado y los
que adelante nombraren los poseedores del dicho oficio
de alguacil mayor por que [illegible] an de traer y traigan
vara en [illegible] sin que por ello incurran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En Sena Alguria Donqualquier Cano quenbeda Saber
Por Muerte Oya Otracausa Sobre Alguasil Mayor propie
tario a Sido de Continuar los dhos Theniente Sexercicio
de Alle hasta que Alhedero Osubiesen a Sadeducar titulo
Alle de Sobre officio Ensucausa Porque los Dños. dela Exa.
Pertenezen Depregarten Enlhe Sos de Alle mi Cabco.
de Sladha Cual Por mitad Con Sfama a Vio hijos Sus parez
En ningun Siempo Sesquedan de Sacar quien
Sellando que Alcalde de Sel cruz io de Sobillones
Sus nuebos Empuestos dela Sus Thesoreria Sques Sel impusieren
Sladha Cuedad Sugarte do Siempre sea
obligado Como yo Cobligo aque Os a Sla de Dar y dea Dos
O a Sro Theniente La Sacon Sobredas las Exa enciones
que se hubieren Sechos Shicieren Enqualquier Manera
Para Sla Cobranza de Sos dhos Sercicios y nuebos im
puestos Antte Alcuez a dm. dellos Para que yo dar Cobre
la mitad que Apertenez e de Sos dhos Dños. y Sta Sacon
O. Sada a de Dar Encada Año io Singuner Enella Empedim.
Alguno de Sel. de Sevillanos o Otraqualquiera asy
Sesquiera En Segaren Sos Dños de Sus dhos Exmos no ques
dan Dar Ni Cobrar a Sdho Cabco. mas que Sladha
Mitad que Sedhos Para Sla Otra o Sla adeen begar
a Sos o a Sro Th.e Como dho es Porq. teneis gran poso
Dño. y libre Vso y Sicio de Sel. Sladha Cual que Sero

Diez maravedis

de Dª Constanza Bermudez aquien Pertenecio por
Muerte de Dn Juan Laguna y en Virtud de Provision y
Confirmacion de Dicha Dª Constanza seos acordar
titulo de Alg.os dos licencia y facultad para que viniendo
le Podais Unir Agregar Incorporar como yo desde
luego le agrego Incorporo y he por Unido Agregado
Incorporado Hoy Oficio de Alguazil Mayor
Para que le Tenga en Perpetuo Mente y
siempre Sanes que de la Dª Cotta que ya Dicho
Sr Rexim.to ostocare y hubiere de Ahora en los Ade-
lante Subcesores en Dho Oficio de Alguazil mayor
Por Razon de Sª y dentro Union Agregacion quede
Zar Sin que Ninguno de Los Alguazil Mayor
de la Dª de Mar Rexerer y Use Rexercer y
Sea Reunido a su Uso y exercicio Conservando en
Los Cargos y Calidades que para ello se requieren Con
Solo Nombram.to de Dho Alguazil Mayor que Uno o los
Subcedieren en Cada Uno Connuebo hubieren de Tener
Sinco Para ello sea Nezes.o Otra Licencia a Mi Dere-
cho mio ni de los Reyes mis Subcesores Antes que Sin
Dno Oficio de Alguazil Mayor aquien Dho Rexim.to
de quedar perpetua Mente agregado y Incorporado
Nombram.to de Theniente que en Virtud de Dha
Ha agregacion e Incorporacion Sea desta Manera Hoy
Rexim.to el Uso y exercicio de Sea dexando
y Continuando en Dhos que Propietario de Dho
Oficio de Alguazil Mayor Los subcesores en Dho
bieren y nombraren en Forma de Las Condiciones

Calidade Que hemos menester el Titulo del Paraguay
Cumple Mando a Nuestros Oficiales Reales que
Residen en Santa Fe y nombres buenos de Dicha Ciud. guarden
En Virtud. de Nombram.to que Vos y los poseedores que fueren
Deste oficio de Alguazil mayor hiciere de gana Vara de
admitan a Dicho Nombrado que Vos y los poseedores que fueren
de Dicho oficio de Alguazil mayor hiciere de gana Vara de
la Voz y Voto de Dicho Regim.to ayudado y Defendido
y Consentian Usar de Dicho Oficio y Porque los Dhos de
Alguazil Mayor Propietario y Thes que anden en Dicho
Son Ministros de Justicia a Cuyo oficio toca Cada
Dhos Mandam.tos della Inquieta Contra los Capitulares
de la Cuntam.to y por bienes Mando que no los puedan
Cargar los Dhos. ni los de Dichos Thes ni sien presos
por los de Vecinos de Dicha Ciud. En los Casos Enquejos
Dhos. Personas o por Razon de Dicho oficio no Estubiesen de
Justicia ni Obligados ni tampoco los ni los propietarios que
fueren deste oficio de Alguazil Mayor ni Dhos Thes
ni los Suyos que anden Usar Dicho Regim.to podais ni
Puedan ser obligados a tomar por Dha. cuentas ni ta
Sujetas a las Fianzas que dan Residieren en Dicha Ciud
y Dha Cuntam.to Por los Dichos Regim.tos y los Dhos Thes
Fueren En Cargue o tocaren y que Dhos Thes
Mandar Por Dha cuenta Separado y Por Dhos hacemos
Prud.te Atento por bien de hazer Mrd. Como por la
Presente o la Dho oficio de Guarda Mayor
de Campo de Dicha Ciud y su termino y a que en
Dho. tiempo y los oficiales que Vos ni Dhos tienes Dha. por
Dhos Cuidos y Diligencias de Dicho Dhos. titulos y Dha Dhos

27v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

los dhos herederos o subcesores en el dho offiçio de Alguacil Mayor Para que el tengais y tengan el dho ofiçio con las mesmas calidades y perpetuidad por Juro de heredad y Preheminencias que os tocan y pertenecen por el dho offiçio de Alguacil Mayor y os doy licencia y facultad poder y auttoridad para que bos y los subcesores en el dho ofiçio en su tiempo podais y puedan nombrar persona que sirua el dho ofiçio de guarda mayor y las dos de las quatro guardas que la dha ciudad a acostumbrado a nombrar hasta aora en su Ayuntamiento cuio nombramiento de aqui adelante se a de hazer por bos y los subcesores en el dho ofiçio de Alguacil Mayor priuatiuamente sin que la dha ciudad ni el mi corregidor della ni otro Juez ni Justiçia Alguna se pueda entrometer ni entrometan a hazer nombramiento de las dhas dos guardas quedando las otras dos para que la dha ciudad las pueda nombrar en la forma que lo a echo hasta aqui y las personas que nombraredes para exerzer las dhas guardas las podais remouer y quitar con causa o sin ellas siempre que quisieredes y poner y nombrar otras en su lugar para que aquellas exerzan sin que sea necesario otro tittulo cedula ni despacho mio ni de los Reyes mis subcesores y las dos guardas que por bos y los subcesores en el dho ofiçio de Alguacil Mayor fueren nombradas an de hazer y hagan las rondas y demas diligencias que deuen y estan obligados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Como las Guardas nombradas por la dha Ciud. y lo mesmo
los dhos y entenderse con Guarda Mayor y la yerra
que se hace de traer a la dha Villa de Mi Just
cia y la dha Ciud. no ha de yr ni dar ninguna de las gar
que tocaren a la dha Guarda Maior de las dhas dos guardas
nombradas por los dhos Señores Corregidor, oficio de
Alguazil Mayor de las dhas y Municiones que hizie
ren y hagan en virtud de la dha Ley y dha
Ciud. y la dha Ciudad por escriptura de dicion y cumplimiento que
con los dhos Pedro Ordoñez Cayahera en la dha Ciud. en nueve
de Sept. de mill y seiscientos setenta y nueve años ante Diego Muñoz escno. de Cam. y del Numero della
y que S. Mg. mandare que a las dhas dos Medias varas
de este Numero de abril de mill y seis. y ochenta con facultad
y Permision para que pudiere nombrar Persona que serviera
y gozara la dha Media Vara a su Voluntad y hacer las
Provisiones asi en Nombre como en fuerza della y del
Pues por la sucesion de la Reyna Nuestra Señora que
mill y seis. y diez y ocho mill de pertenezca la ver
dad: en la Villa de Madrid que se hallan pertenezca
dos por sus oficios quieren y es su Voluntad que dha Villa de
Grande Villa y Corte como y desde luego las
gos Alcaldes y Alguazil mayor y Merinos
pueda el dho oficio de Alguazil mayor y Merinos
para siempre jamas en Calidad de que los

Yten que subcediendo que quedan cada uno
en su tiempo nombrar Alcaldes que sirvan de tenien-
tes de Alcaldia mayor de la villa de Sn Miguel
Alcaldia mayor de Sotta Alcaldes que ser asi el Alcalde que entra
por Antiguo de la dicha Alcaldia como por
Sotta Alcalde queden Baras y vaigan para Alca-
de mi Justizia Dandoles poder como los demas al
otros Alcaldes de la dicha villa de hazer Abonos y de nuevo en el
Libro para Roguar a Sandoval Escribano y de
juram.to segun de como lo son las otras Guardas con lo
quetto de las demas que los dhos Alcalde de Sotta
Alcalde hubieren de dar a Sandoval Ante mi
Pedro de la dicha villa o ante quien con forme a lo
dispuesto por Antiguo de dicha Alcaldia de
Veinte y nueve de Abril de mil y seis cientos y
veinte y cinco Sandoval responda en Razon de
Sin deber Pregunta Ytt.a mi de los propietarios que
tienen de dho oficio de Alguazil Mayor sino el
Teniente que quisieren de Abonar la dha Obligacion
a Su Cargo. porque si en ynoque quisieren de Abonar
Abonado asi no an de tener ni tengan de Obligacion
los dhos Alcalde mayor Sotta Alcalde dar las dhas
fianzas quedando en su libre facultad Poder y auto
ridad de en los tenientes en dho oficio de
Alguazil Mayor para que de aqui adelante Sus Mercedes
Perpetuamente y siempre jamas puedan nombrar Tenientes

que Pesenta las Condiciones y Calidades y Prehemineneias
y Preheminencias en esta Ciudad y las que agora alle
vare en adelante en esta mi carta y Con Asiento
y Lugar En el dho que ocupara aunque no sea Presente en
Persona Usando todo el dho oficio de Alguacil Mayor
En todo el tiempo que tuviere dho
Por el dho Theniente y no por otra Persona y
El dho Theniente pueda quitar y Remover por causa o
Sin ella todas las veces que quisiere dho y poner otro o
Otros en su Lugar Para que aquellas Usen y Ejer
Zan y exerzan Sin que para ello sea necesario otro titulo o
Cedula mia Y Mando a los Reyes mis
Subcesores que las dhas Preheminencias y Livertades
Honrras no les puedan Consumir quitar ni estrechar
Por Alcaldes ni Regidores ni Otras Personas Particulares sino
Fuere Sirviendo el dho oficio de Alguacil Mayor
Por orden mia o por Algunos Con quien para merezca
Por Sus buenas calidades y Ser de Mas valor y que
Sea de El dho oficio Sea y deba ser y Entender en Ello
Preheminencia Real Para que pague como todos los
que sucedieren En el dho Consumo y Consuetudes
Mando al Concejo Justicia Regidores Caballeros
Escuderos oficiales y Hombres buenos de la dha Ciu
dad D. que ahora que son de la mi carta fueren y que
sieren Juntos en Plaza Juntam. Publican de Voz
Juram. en forma Solemnidad. y Contumbres de
Agua Asi en el dho orden Sucesion del dho oficio
Guarda Mayor de Alcamo y de las demas y cada una
de

29v

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Rey. Por quanto Yo he mandado que ninguna persona de qualquier calidad que sea no pueda entrometer ni entrometa a exercer los oficios de Fieles executores que Yo o los Reyes mis subcesores en ellos nombraren por solas penas en que caen los que usan de oficios sin tener licencia mia y a ello todo lo qual he mandado se guarde cumpla y se haga guardar cumplir y executar por los Jueces Justicias y Personas a quien principalmente toca y incumbe en qualquier manera no embargante que el dho oficio de guarda mayor sea ya servido hasta aquí sin título mio por nombramiento de la dha Ciudad conforme a las leyes y pragmaticas de estos mis Reynos y Ordenanzas y estilo y costumbre de la dha Ciudad y todo lo demas que aya o pueda haver en contrario con todo lo qual para en quanto a esto toca haviendo lo aquí por incerto y incorporado como si de verbo ad verbum lo fuese por esta vez dispenso y lo doy por ningun caso y mando que por ninguno ni ninguna razon no pueda dejar de usar el dho oficio quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y de esta mi carta de Albalá firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas se tomará la razon Geronimo de Lanuza mi Contador de las tres Escribanias de Racion de la dha Ciudad de Zaragoza y de la media anata de ella que a mi pertenece y de la Junta de la media anata de Castilla que reside en la Villa de Madrid. Dada en el Pardo a diez y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

Y que la Hacienda vaya con forme a Reglas de este Año,
y todos los Sucesores en dicho Oficio de Alguacil m.or
a Altiempo y quando se despachen Títulos de Alguacilazgos
de las dhas preheminencias y también anteyan las
personas que nombraren y para Usar conforme
a las mismas Reglas. La media Annata que deuieren
antes de ser admitidos al Uso y exercicio de d.o que
Hade constar p.r Certificz.n de la Contaduría de este Dn.o
Dada en Madrid á diez y ocho de Octub.re de mill tes.
y quarenta y Vn años. Yo el Rey = Yo Antonio de
Cossa Nodarte Secretario del Rey nro S.or la hice escr.ir
Por su Mandado = Gerónimo de Garnica Sanchez =
Dn Dn Camillo Mayor Garnica Sanchez = Thomo la razon =
Geronimo de Cabanerua = D.n Diego Ord.z = Liz.do D. Franco Ant.o
de Alarcon = Liz.do Joseph Gonzalez = Con thes.a que D.n Luis
Nombrare Para Theniente de Guarda maior
y Para Alde Alcay de Alcanzet y otra Alcay de y las
dos guardas que ha de nombrar En Virtud de d.ho Título
an de Pagar la media Annata que deuieren con-
forme a sus Reglas Antes de ser Ninguno admitido al
Oficio que Secto cate de que ade constar y Certificz.n
de la Contaduría de dho Dn.o = Thomo la Razon
Alonso de Hoyos y Montoya = Y acia Pongante de
Dos D. Martin Bermudez de la Hueda Cau.o de
la Orden de Santiago y Cabo de la Real Nacion que por
fallecim.to del Sor D.n Luis Bermudez Oficial de Hazienda
Vno Padre Bauia sucedido En los Oficios y Hueso de nuestro

Como por parte de Pedro Pinto de Sosa Por Sus Mds. provisiones
y Cedulas Reales de su Magd. que en este Mi Consejo de Hacienda
se han presentado. Suplicando me que en su conformi
dad sea servido de darle Titulo dello. En Mas forma que
Las calidades que tenia el dho Pedro Pinto de Sosa mi
fuere en lo tenido por bien y Por Mayores mis
Curtas. El que agora Pedagui a de Xante sea mi
Alguacil Mayor de dha Ciud. de cuio Real y tenga
Asimismo los dhos oficios de Vexo. Guarda Mayor
de Montes dha Jurisdicion y Alcay de dha Car
cel de dha Ciud. de que dado Juramento al dho
oficio de Alguacil Mayor en Mi Nombre, Luis
Bermudez Mexia de Caceres Su Padre y todos
los Otros que sean con Las calidades porroga tiba
Condiciones Preheminencias amplia cion y Perpetuidad.
Fue Mtad. De nombrar Personas que los sirvan
Contenidas y declaradas en Las dhas provisiones
De Veinte y Dos de Agosto de mil Seis. Cientta y
Diez y Cinco y mil Seis. Cuarenta y Nueve arriba
Incorporados Las que les Mando sean Obedecidas
En dho y con Las demas Personas que debo de tener lo
dho oficio y en su conformidad mando al Corrx.o
Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos
de dha Ciud. que luego que por dho Pedro Pinto de Sosa
fueren requeridos juren en forma. Reciban dho En
Persona de Alguacil. Y no le embaracen ni perturben
Alguna Antes bien le den y hagan dar la posesion
que conforme a Derecho y costumbre debe tener.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez marauedis

10 Ms 1675

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

todo bien y cumplida md. sin faltaros cosa alguna
sin que en todo ni en parte os impedimto. alguno ni os pongan
ni consientan poner que yo desde luego os recivo y e por recivido
a los dhos officios y al uso y exercicio dellos y os doy fa-
cultad para le usar y exercer con las dhas calidades con-
diciones preheminenzias y facultad de nombrar personas
y no dar tal de maravedis declaradas caso que por los sobredhos
o alguno dellos a ello no seais ni sean admitidos y declaro que
a esta mrd. y agregazon de preheminencias y oficio de
alguacil mayor haveis pagado al Rno. de la media annata
que importo veinte mil y quattrocientos mrs. el qual
an de pagar conforme reglas della todos los subcesores en
el dho officio de alguacil maior por razon de las dhas
preheminencias y agregazon. y tambien an de pagar las personas
que nombraredes para usar los dhos officios de guarda
mayor y alcayde de la carcel y sota alcayde de las
desguardas la media anatta que devieren conforme
a las mismas reglas antes de ser admitidos en el dho e-
xercicio de que ha de constar por certificazn. de la con-
taduria della. Dado en Madrid a ocho de novi-
embre de mil seiscientos cinquenta y nueve años = Yo el Rey = yo
Antonio Carnero secretario del Rey nro. sor. lo hice escrivir por
su mdo. = Lizdo. Don Diego de Riaño y Gamboa = Lizdo. Don Antonio
de Campo Redondo y Rio = Lizdo. Don Antonio de Contreras = Don Pedro
de Castañeda = Chanciller fallecido el dho Don Martin Bermudez

32v

SELLO QUARTO ... PARA ... VEOS AÑOS DE MIL ... Y SETENTA Y CINCO

[illegible] Alguaciles mayores de dhas Ciudades ... Maynaza? ... y los agregados a ellos que gozaron ... Cespedes ... Viuda ... heredera ... nombramto. suio con asistencia de ... por nra real cedula de veinte y uno de Dize. de mil seiscientos y cinco tubimos por bien que Dn. Juan ... Cau.o de la Orden de Santtiago sirviese el dho officio con los agregados a el durante la boluntad de la dha Da. Juana Bermudez segun mas largo en la dha cedula a que nos referimos se contiene y aora por parte de Vos Dn. Luis ... y Cespedes Cau.o de la orden de Calattrava nos a sido hecha relacion que haver tomado estado con la dha Da. Juana Bermudez Ceuallos y Cespedes vra muger ... de su dho. ... que otorgo con licencia vra. en la dha Ciud. de ... Real en quatro de octu.e del año pasado de mil seiscientos y setenta y quattro ante ... Rl. de Soto nro. escrivano del numero della renuncio en vos el dho officio de Alguacil mayor con los agregados a el como lo podiamos mandar ver por la dha escritura de renunciacion que con otros papeles en el nro. consexo de la Camara fueron presentados suplicandonos que en su conformidad fuesemos servido de daros titulo de en la forma ... con las calidades que los tenia el dho Dn. Luis Bermudez o como la nra. mrd. fuese y nos lo ha uemos tenido por bien y es la presente nra voluntad que que aora y de aqui adelante seais nro Alguazil mayor de la dha Ciud. de ... Rl. y que tengais asimismo los dhos officios de Alcalde de ... y ... de la dha Ciud. agregados sin que por

Don Miguel [illegible] en Virtud de Real Titulo de Martin de [illegible]
[illegible] todos los Oficios y Oficiales con las preheminencias ampliaciones y perpetuidad [illegible] otras Personas que los sirvan con [illegible] en los dhos Titulos a Vida y nos [illegible] mandamos se entiendan con Vos y con las [illegible] otras personas que sucedieren en los dhos oficios gen[illegible] fuere en mitad mandamos al Corregidor Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la dha Ciudad y luego que con este Titulo fueren requeridos juntos en su ayuntamiento recivan de Vos en persona el Juramento y solemnidad acostumbrado y aquel assi hecho y no de otra manera os den la posesion de los dhos oficios de Alguacil Mayor del Campo de la dha Ciudad y Alcaide y Alcaides de la Carcel della y os admitan al uso y exercicio de los dhos oficios con las calidades condiciones y preheminencias a Vos referidas a Vos y a las personas que nombrare para usar los recibiendo de cada uno dellos el mismo Juramento y con que usen en las tales personas las partes y calidades que para servir los dhos oficios se requieren y los [illegible] exerzan con Vos y ellos en todo lo a ello concerniente con las calidades condiciones y preheminencias ampliaciones y declaraciones en este Titulo contenidas y a todos os guarden y hagan guardar por el tiempo que sirvieredes y tuvieren los dhos oficios todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerogativas inmunidades y todas las otras cosas que segun y como los dhos oficios de suso tienen y gozan y deben ser guardadas y os deben y hayan de ser dadas con todos los derechos salarios y emolumentos a los dhos oficios anexos y pertenecientes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Los mismos [illegible] Mendez Mena de Lacorda [illegible] Personas que antes dellos Viuieron y los que por con[illegible] breo Dio. estuuieren en la Ysla como a los dhos Prouhes, y Personas que nombraredes Confirmo Vuestras dhos haze[illegible] y Veinte Años de Agosto de mil Seis. y veinta, Diez de otto de mil seis. y quarenta Años = Doche de Nouebre de mil Seis. y quarentta y nueue todo bien y Cumplidamente sin faltar cosa alguna sin que en todo ni parte de lo Pedimento a Seguro no Pongan ni consientan poner que no desde Luego. Desde Vuestra y hauemos por Reuocado a Vuestro oficio y a Vuestro Reuocado dellos y ordenamos y Facultad para Vos Vsar y exercer con las dhas Calidades Condiciones y Preheminencias y Facultad de Nombrar personas y todas las demas cosas de Vuestro Cargo que por lo sobredho o alguna dellos no sean admitidos y declarados por Vuestros que de Aca Vsen, y exerzan y prehemenencias y oficios a Vuestro Aluedrio y Voluntad Dado en Madrid a Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Don Antonio de Arriaga y Rada. Registrado. Don Antonio de Arriaga y Rada. Teniente de Canciller Mayor. Derechos de Vuestro oficio de Alguacil Mayor.

Diez marauedis

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

10 MS 1675

Sa Razon de las dichas prebeminencias Cog regacion y tambien an de pagar las personas que nombrareddes para Usar dichos officios de Guarda mr. y Alcayde de la carzel y sota Alcayde de las dos guardas la media annata que devieren conforme a las mismas reglas antes de ser admitido a su Uso y exerecio de que ha de constar por certificacion de la contaduria de ste dro. Dada en Madrid a Vinte de mayo de mil seis.os settentta y cinco años = yo la Reyna = yo Don ffran.co Carrillo secrettario del Rey nro señor la hize escrivir por mandado de su Mag.d = Reg.da Don Joseph Velez = Por chanciller Mayor Don Joseph Velez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la ciudad de Ecija a veinte y dos dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y cinco años Estando en Ayuntamiento la ciudad justicia y regimiento a fuer de campana q.e se suele estar a

Los S.res Dn Diego de Mesa y Valenzuela

S.res Regidores

Dn Diego de Aguilera y Caballos = Dn Antonio de Aguilera Caballos de Cabrera

Dn Antonio de la Cueba = Dn Pedro de Aguilera Caballos

Geronimo Lopez Calvo — Dn Manuel de Estrada y Cabrera

Jurados

Dn Alonso de Garcia —

Por quanto y Respecto de los dhos Caballeros Regidores q.e son q.e estan y como Cabeças de los dhos sus antecedentes = nombraron por Cobradores del Servicio Real de Millones de mill y seiscientos y setenta y quatro a Juan Ramirez y Eugenio Ramirez Vecinos desta = en la decima del Libro —

Por Cobradores del Libro de Escuderos de diez y ocho pred.tos a Felipe Lopez de Medina en Veinte y quatro mill y seiscientos maravedis de lo procedido de la decima de Vayas y Cobre del dho Libro = por quanto y Respecto de los dhos sus antecedentes = nombraron por Cobradores a los dhos

Cabalgadas

Servicio Real de 1674 Familia

En ciudad Real a doze dias del mes de
Julio de mill y seis. y setenta y cinco a
En juez y vicario Pº. Gº. ciudad Real
Juraduria y Rejimiento a saber de Corporacion
q. Pº. Gº. Gº.
Dr. Lº. Juan Martinez de Labarazo
Pº. Gº.
Dor Juan de Aguilera Guebara
Dor Dº. de Aguilera Guebara
Dor Dº. de la Guebara Fer. Lopez Bolaño
Procurador de Gº. tenedor de alguacilazgo
Juan acuerdo q. Por ante Pº. Gº.
se haga Inventario
Labradores. las de la mayordomia
que se dexo muy
grande abundancia
En Gº.
a la mayordomia

36

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS

la ciudad ... se pregone quien quie ... tercias deste año = El

cerrado de ... derecho de ... y se comete al S.r don Juan de aguilar

da se por libre a Juan Ramirez del nombramiento de cobrador del servicio real del año pasado de seis y setenta y quatro = y da se por compañero que le cobre con el a Juan de la ... que le ... de esta ciudad =

Servicio real Ramirez

Sagramentera

En este ayuntamiento se hizo notorio que ... don Joseph ... desgramentero ... para el apremio de que se vaya a ... quenta ... necessario ... respecto de que ... a tenido ... mucho tiempo, se da comision al ... don Juan de aguilera ... spital ... de aguarderos ... paraco ... a ... prorrata lo que de ... los comprehendidos ... los ... con ... quien ... a ... =

... del pesito

Librense cien reales ... deposito para ... depositario ... papel sellado del traslado de las quentas ... del deposito ... y ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

37

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

[illegible] de [illegible] para que [illegible] de [illegible] [illegible]go =

Cobradores de consumos — [illegible] propuso a la ciudad que se nombre cobradores de los consumos del vino vinagre [illegible] de las pagas de março y setiembre de el año de seis y setenta y tres = y março de setenta y quatro = y la ciudad nombro por cobradores de las dhas pagas a Juan Garcia Cano y a [illegible] [illegible] y que juntos hagan la cobrança de [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] por [illegible] y se ponga en [illegible] la aceptacion =

Don Jorge de Sagramena — La ciudad manda librar en la arca de [illegible] para alcavalas quinientos reales o menos [illegible] que [illegible] [illegible] para despachar a don Jorge de Sagramena executor que se [illegible] a la ciudad para dar quentas en la contaduria de las alcavalas de su cargo de los años passados y que se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mayor para que se despache el dicho executor [illegible]

Titulo de [illegible] de la [illegible] — Fue traido un titulo de [illegible] de la [illegible] despachado en favor de Francisco [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] comissario general de la Sta. Cruzada y la ciudad mando se copie en el libro capitular y le obedeçio con el respecto debido

[illegible] — Cometese al Sr. don Antonio de [illegible] para el [illegible] de la [illegible] y [illegible] de [illegible] que de [illegible] [illegible] [illegible] en quales [illegible] [illegible] para toros y gastos en [illegible] de la ciudad que se le da comision en ello =

[signatures]

37r

En la ciud. de ciu. Real a seis dias de el mes de setiembre de mill y seis⁰ y setenta y cinco años se juntaron los ss.es justicia y Regim.to de esta ciudad a son de campana como lo acostumbran y ss. se Refieren —

El Corr.or don martin de la Bera y Sintora Corr.or
ss. Reg.es

Don fran.co treuiño bermudez — don Juan de aguilera y guebara
don Ant.o de aguilera y guebara — geronimo Valdes —
el doctor de cstanz. teniente de Corr.or —

Cobradores — Los ss. corr.or Propuso a la ciudad que tiene de nombrar Personas para cobradores de alcaualas, Cientos y bullas de este pres.te año por ser el tiempo tan de Calle y ser neces.o aver personas que cobre los Repartim.tos y Rentas para paga de juros y libranz.s de ellas y sus asentistas y libranz.s y que los que se nombraren anden por su Riesgo de la ciud. para que se den quentas y se cumpla con el servicio de su mag.d — y la ciud. acordo conferir hasta mañana. En los dias nombrarse hasta mañana y queden citados los caualleros regidores presentes

Consumos — La ciud. nombro por cobradores de los consumos de bino y aceite de los terceros ... Esteban ... nombrados ... y Juan ... de ... Ant.o de Plenilla y luis de Plenilla y miguel de espinosa ... y ... se conformen entre si para tomar los libros de los consumos —

Tercias — La ciudad acuerda ... que ... de tercias ... diego de ortega ... la renta de la tercia de este año con pena de apremio —

bullas — ... tomese quentas a diego ... de las bullas y que tenga ... los ... de su procedido —

Vicente ... ... [signature]

Juan Arauino [signature]

Ante mi
... [signature]

Filipe Sanchez soldados — En ciudad Real a seis dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años ... don martin de la Vera y Sintora y don Juan de aguilera y guebara por auerse quexado Filipe Sanchez cobrador de el Repartim.to de soldados de este año de que no se

señalo para la vltima decima de su Cobrança
y la vltima que se ha de hazer es esta q̃ corre
mandar se haga que se le haga buena la
decima q̃ se recortan los dias q̃ estuvo
q̃ se le tomaron del Repartimiento de sus
soldados

Agosto 80
Septiembre 16

Diez maraued s

39

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO

Nouela. Don Antonio de Vinuides y Vayan Cauallero de la orden
de la Cantara arcediano de Alaraz Dignidad y Canonigo en la santa y glesia de Toledo Comissario de Cruzada y de la Contesso Comissario Apostolico por su Mg. de la santa Cruzada y de Malgranas en todos sus Reinos y Señoríos
Por quanto para la buena administracion de la hazienda de los Mostrencos y Bienes de tratos que pertenecen a los en la ciudad de Sevilla y su partido Diuersos de esto le Combiene al seruicio de su Mg. nombrar y señalar persona que siruia y exerza el oficio de Depositario de los dichos Bienes y hazienda para que haya la buena cuenta y Razon que se requiere. Por ende por la autoridad Apostolica que para ello tenemos Por que en esta parte usamos Confiando de la habilidad de Francisco Bolon Barbe Cabra Vecino desta ciudad y que es tal Persona que usara bien y fielmente el dicho oficio y Cargo os nombramos Señalamos y diputamos Por tal depositario de los dichos Bienes Mostrencos y Bienes tratos que hubiere y se hizieren en la dicha ciudad de Sevilla Pa. que los tenga en su poder hasta tanto que otra cosa mandemos Y Mandamos al Licenciado Pablo Chalon que los tenia y como tal uso el dicho Francisco Bolon barbe cabra por el tiempo que fuere nuestra voluntad le exerzais y useis y continueis exerciendo en vuestro poder todos y qualesquier bienes y mrauedis que pertenecieren de los dichos bienes Mostrencos y a bienes tratos en la dicha ciudad de Sevilla y su partido Conque primero y ante todas cosas
donadas a satisfacion del Comissario Juez apostolico
de la dicha ciudad o a satisfacion de la mas gente de
Bien y fielmente y deueis dar buena
quenta y razon de todo lo que en razon
de lo dicho Comissario Juez apostolico
en personas de qualquier

39r

Estado La
Paxis de su Mag.d bien
en la dha ciudad y sus
os guarden y hagan g
quejas Exenziones y libertades
Cargar ningun oficio ni carga concejil
Bulas Moneda forera alcabalas Repartimiento de Pedidos padrones
de pecheros cuadrias ni nombrar
Dia ni respeto ni en su casa ni echaros ni repartiros
gasies para ningun efecto sino que queda
sotiene dispuesto ordenado y mandado lo qual sea y se entienda sin perj
juicio de la aprobacion a cuya decreto que hauemos dado para que los Alcal
des de Cuenca no reciban en los Repartimientos y contribuciones
de cargas de Milicia que tales no. Voluntad fho en Madrid a primero
de feb.o de Mil y seiscientos y sesenta y un años = en.do Ciudad y
vna = Rubrica = Dantonio de Beraudes = Para mandado de Su
S.a y Mrd Palomo de Lugones.

En la ciudad de Cuenca a veinte y siete dias del mes de febrero de
Mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi escriuano publico apos
tolico Bolonia de Cabrera Alg.o de la dha ciudad Regidor con titulo
suso al S.r Lic.do Pedro de Lasarte Requena Prem.o y Com.do de la
de las Sras. Cauzada y sus anexos fines y lepidi leguard. y cumpli
Como en el se contiene = y su Merzed le obedecio con Respeto
debido y mando que de las fianzas que pone el semanero y dada
Notio desde luego al Corr.o y esca.no de dho oficio y m.o se le guar
Las esenziones que pone el semandado y se le de testimonio y lo
de que doy fee = Pedro de Lasarte Requena
Rodriguez de Soto Mro y escno.

En Ciudad Real en el dho
a pos.to dho y por ante
Sebastian Sanchez
que baje de
juro de Bolonia Bolonia de Cabrera

[illegible] este testimonio en el testimonio de fuero
[illegible] testimonio de Despoblado de Sa
[illegible] Como de Ve y dara cuento
[illegible] que se entregaren y en
[illegible] al Depositario Pondero y Contador
[illegible] esta la cuenta paze? y pagara lo alcanze
[illegible] para mente y cumplido a lo que
[illegible] obligasa pena. y bienes ha[illegible] y por haber y para que hacello le
compelan da poder a las Justicias competentes y en especial a los
Sres. Comis.os de la S.ta Cruzada a quien se someten y Renuncia todo
fuero y la ley si Conuenerit de Iurisdicione. omnium Iudicum
y de Regine para en forma pasada en cosa juzgada da en
forma y Renuncia la ley de su favor y la general del
derecho en forma = Fecho ut supra Siendo Comisario
mitio y autor lo firmaron a lo que dio y fee conozco siendo
de testigos Alonso Mino y Diego de Soto mayor y Diego
de Vador Rez.o de la dha Ciudad = Pedro de la orden Regue
ra = Sebastian Sanchez = Ante mi xpoual Rodriguez
de Soto mayor Nº = Yo xpoual Rodriguez de Soto mayor
Notario Publico apostolico por autoridad apostolica y ordi
naria fui presente y lo signe dicho dia mes y año dichos = en fe
de lo mio de verdad xpoual Rodriguez de Soto mayor Nº.

40v

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad Real a Veinte dias del mes
de Setiembre de mill y seis y setenta y cinco años
En su ayuntamiento los Sres ciudad Real Jus
ticia y Regimto a son de campana tañida
segun que
El Sr Don Marcos de Velasco Sn tovar
y los Regidores
Don Bernardo de Vera y de Riuera alferez M
Don Pedro Perez de Armendariz
Don Juan de Aguilera Fuentes
Don Pedro Vermudez
Don Pedro de Saabedra
Don Pedro de Aguilera Fuentes
Estando juntos y congregados en la dha
Casa Consistorial como lo han y acostumbran
Dixeron que por quanto Don Jeronimo Valero
Alcalde por el Estado noble Don Juan Bermudez
Alcalde por el Estado llano y Francisco de Ciud
Holguin mayordomo de la Hermandad general Gaspar de Sn
Procurador Sindico personero del Comun y vezinos
Hidalgos de la ciudad, el Dr Galvez de Valera
Alcalde de la Hermandad, Juan de Salcedo
y Fiel y de los Regidores Don Pedro de Castilla, y por el dho Fiel
los Guardas de Campo Juan Gomez, y Juan Sanchez
Asesor de dhas Hermandades el Licenciado Juan de Avellaneda y Bus
de Saabedra
Alcalde Pedro de Sosa, Alfonso Velasco, Alfonso Mu
ñoz, y Pedro Alonso Pacheco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la Parroquia de San Miguel de [illegible]
En la de Santiago a diez de Enero
Estos nombrados en esta se hizo asiento mi
parroquia y Rexidores de los vecinos como
de los ausentes, asistente ley ordenanza [illegible]
hazienda de los
ausentes. hueso de ynglesa y Riesgo para su Enderecho dello
conformarse. Nombraron dos vecinos de segun
dad y no haziendo quedancen el mismo
Riesgo como apreciado tasadamente y Eyecutese
Este juramento para el primer cabildo alque se
de acuerdo de hauer notificado

Real Real [illegible] Hauia mismo mas alcabala de quentas y Riesgo de
los forasteros y ausentes se entiende por traher de fuera
ciento reales de los años de setenta y quatro, y de
setenta y cinco y setenta y seis hauer veinte de
sisa y se hagan dello alos ausentes

Juan Hermano
Hernandez

Antonio
Marcial de
Valencia

En Puente Real a diez y siete dias de Enero
deste año Este miguel mendez acepto
nombramiento de Alcalde de la parroquia de San
Pedro de Teano y Rexidor de [illegible]
de Riesgo y [illegible] Miguel mendez

Libro de la Parroquia de San
Pedro y alcaldes que hubieron
desde el año de 1675
hasta el de 1695

Benito de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad Real a diez y ocho dias del mes
de otubre de mill y seis[cientos] y setenta y cinco
años en su ayuntamiento los señores de la ciudad
Real justicia y regimiento a son de campa
na tañida como lo an de uso se juntaron —
el señor licenciado don Martin de Vera y Sandoval
corregidor
Calabera —
don Juan de Aguilera
Geronimo Lopez Valero
alguacil mayor de esta ciudad theniente de corregidor
los demas
regidores ausentes que han sido citados
y llamados para este ayuntamiento y
conforme a son de campana como dicho es
nombraron por
fiel de carnicerias a Juan de Santiago
vecino del numero de esta ciudad y
se le notifique lo acepte jure y de fianzas
y obligacion conforme —
librante en los efectos de la tabla
los maravedis de Juan Lopez de
... Real del
año de setenta y tres —

Fiel de carnicerias
Juan de Santiago

[firmas ilegibles] ... Morales ... Heredia ...

42v

En Cuenca a [illegible] de [illegible]
del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible]
y cuatro años estando en su ayuntamiento los muy magcos
señores Corregidor y [illegible] que
abajo firmaron y acordaron lo siguiente que
fue [illegible]

Lic.do don Martin de Cabrera Corregidor

Presente

Don Juan de Vivero Bermudez = Antonio de Aguilera Gaviria
Juan del Castillo Mendez de Aguilera y

Fue acordado que se haga saber a los Procuradores de
Cortes que se hallan en esta Ciudad que para
que se puedan ir a sus casas cumplan con lo
que se les ha pedido en nombre de esta Ciudad
y Tierra que es lo que se les pidió en la
Ciudad de Toledo

Cabildo. Y citense los caballeros Regidores y demas que se
contienen en el pregon para mañana que se
contaran [illegible] de este presente mes para tratar
y conferir lo que se ha de hacer en razon de
la [illegible] sobre tomar en cabeza de propios
y vecinos para los años venideros con apercibimiento
que no viniendo se acordara lo que mas
convenga y se [illegible] de cedula de citacion
[illegible] y se [illegible]
dar fianza a [illegible] con las [illegible]
cimiento

Y en lo [illegible] Juan de Vivero Bermudez y Antonio de Aguilera Gaviria
y Juan del Castillo Mendez de Aguilera mayordomos
que fueron lo acordado

Juan Bermudez
Antonio de Aguilera
Juan del Castillo Mendez

En la ciudad de Xerez de la Frontera a [illegible] dias del mes de
[illegible] y setenta y quatro años en
[illegible] ciudad de Xerez de la Frontera y Reynos a
[illegible] como lo a sido de [illegible] de
[illegible] de Don Melchor de Vera cauallero
[illegible] Regidores
[illegible] Don Francisco de Vermudez de Riuera alferez mayor
[illegible] Don Francisco de Vermudez de Riuera alferez mayor
[illegible] Procurador Sindico Felipe de Roxas vezino

Alarcos

Vacidad acuerdo que por mill reales que antes de aora
[illegible] mandado librar en efectos de [illegible] el
[illegible] Don Juan de Vera Regidor y Alguacil mayor
perpetuo para [illegible] de la yglesia de Santa Maria de
Alarcos y [illegible] y por [illegible] de dos [illegible]
por aora [illegible] Don Francisco de Riuera alferez mayor
y [illegible] y de [illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] Don Francisco de Vermudez de Riuera alferez mayor
y [illegible] Enrrique Borga Regidor que [illegible]
[illegible] y [illegible] de tasa [illegible] y [illegible]

Sobre [illegible]
[illegible]

Vacidad acuerdo y [illegible] Felipe de Roxas vezino Procura
dor Sindico desta ciudad [illegible] a [illegible] dicho de [illegible]
[illegible] diligencias que [illegible] haga [illegible] a [illegible]
ciudad de sus [illegible] para la paga de Alcauala y
[illegible] por cierto [illegible] y [illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] la baxa [illegible] teme [illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible] conueniente, con [illegible]
[illegible] Calle de [illegible] y Caudales, de que [illegible]
[illegible] conueniente y [illegible] de vecinos
[illegible] para [illegible] = y asimismo
[illegible] para que [illegible] de [illegible]
[illegible] para todo lo qual desde luego [illegible]
[illegible] que [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] quatro, y para [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] seiscientos dineros [illegible] para [illegible] efecto en los [illegible] y se le libra[illegible] ra para su ocupacion lo necesario, y [illegible] gualen ciento dineros por los años de la cabeza de la ciudad y que de mismos efectos y [illegible] se saque sacando de cada [illegible] para todo lo [illegible] lo que dicho es de suso. [illegible]

En [illegible] de [illegible] dixeron [illegible] lo acordado. [illegible]

[illegible] para el dicho [illegible] de la ciudad y [illegible] y por ello se [illegible] Jerónimo [illegible] y por [illegible] de la administracion de la [illegible] por el [illegible] y [illegible] recudir en adelante [illegible] para no poder ser cobrados de alcaldes y [illegible] de la parroquia de [illegible] y que [illegible] para [illegible] pidio al [illegible] sea [illegible] cobrador de [illegible] Zamorano [illegible] y se [illegible] Antonio [illegible] Dorado, Bartolomé [illegible] y Francisco Zamorano. [illegible] Sevilla y [illegible] se [illegible] en [illegible] y de [illegible] la primera por mi [illegible] y [illegible] Francisco Zamorano. [illegible] dor de [illegible] de alcaldes y [illegible] con [illegible] de [illegible]

Juan [illegible]

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Contra la herretica Pravedad
[illegible] Ciudad y Reyno de Toledo Con los
Juezes de Corte Sevilla Seguenza de los muchos
Abusos y Autoridad Apostolica &a= Porque para los
Casos que se ofrezen Alcalde ordinario en Madrid Ciu
de Toledo y todo su Dist.to Convenga que esta
Persona de confianza y diligencia acuda se remetta
y encomienden= por tanto Confiando de vos D. Alvaro
Nuñez de Guevara Vez. de Ciudad. y D. que sois persona
Qual con Sen D.a Maria de Sotomayor su Muger
Confuenen las calidades que se requieren para
esta Solicitud. Acordo dar la Presente por la qual
Cometo y Encargo en Nombre de este Sto.
Santo Oficio y de sus Inquisidores y Oficiales
En Pleno de los familiares de Numero de este Sto.
En dicha Ciudad de Tol.do Residentes y Pobla
dores a Todos y qualesquier Justicias y Oficiales
de la Ciudad de Tol.do Reyno de Toledo y todo
el Distrito de esta Inquisicion
Ruego y Encargo a los Alcaldes ordinarios de la Villa de Madrid y a Don y tengan
Guardando os y haciendo os guardar
todas las Gracias y Exempciones que
de Su Mag.d os
fueren pedidas
Para que pedis.

Hacer cartas de
Excom.
En Sevilla a Janua
Mayor galeon Ducado
nes del Sancto Officio
Pasos Alguaciles Executores
nen Las dhas armas ni os que Obieren
Priuilegios y Exempciones de que los dhos familiares
Pueden Y deuen gozar de sus personas y bienes y
sobre ello os no Lastimen ni Inquieten en Manera
alguna, antes Sean dellos bien tratados fauore
zidos y honrrados, Porque assi conuiene al Seruicio
de Dios y de su Mag.d Y a la Libertad y Derecho del Officio
del Santo Officio = Todos los casos y Causas cri-
minales que os tocaren del Sancto Officio que Cometieren
Rios y imputtaren Vos y Vuestros Criados y
dellos antes Vos lo Remittan Juntamente con
la Persona Como a Juezes competentes sobre
nos. Contra ello haziendo, los Apercibimos que
procederemos Contra Ellos y cada uno dellos a las
Penas de Excom.s Vsos Leyes censuras y Penas y Como
Contra Personas Impedientes del Libre exercicio del Santo
Officio segun hallaremos Por Dro. En Testimo
Cosa lo Mandamos Dar Firmado
de nro Nombre y sellado
con el Sancto Officio y Refrendado
Dada en Nra Casa de la
de Toledo a Diez y
Seiscientos

Concuerda con el original q̃ se bolbio a don
Alvaro Nuñez de Figueroa Cauallero de la orden
de Santiago Vecino desta ciudad q̃ lo pidio para
este effecto y los firme en Cuenca a veinte
y quatro de Junio de mill y seis y setenta y
cinco años

Testigos

Pasó ante mi

Alvaro Nuñez
de Figueroa

Para despachos de oficios dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

46v

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

48v

Penas

Respecto Reyes Christo Lo

Rapresso En la carcel

de la ciudad de Ciudad Real

Mando Se saque Sus Autos

de Dicha sentencia y de

Vista a Los Exp.ac de Dha

Ciudad ò Lugar de donde se

Pasaque constando les Dlla

Sean a Dho Le Costar

Ganga con Las Asistencias y de

Guarda Necesaria En Di

cha carcel Hasta que Por

Lo Tocante de Dha Rentas

Rentas Reales

Mando

La

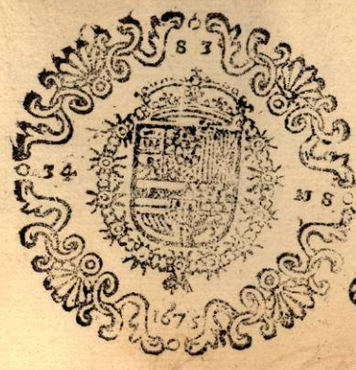
Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

seiscientos
y años siendo las
pocas mas o menos y en asistencia
de S.r Don Albaro Muñoz de
Figueroa theniente Corrig.or desta
Cu.a se me entrego El testimonio
y despacho desuso yncorp.do y puesto
de hacer y cumplir lo que por
El se me ordena y manda y
lo firme

Rp.da
de Figueroa y Rub.a

En la dha Cu.a Real en dho dia mes y año dhos ante
dho S.r Don Albaro Muñoz de Figueroa Cav.o de orden
hab.to theniente Corregidor Cpall.a= Mando se notifique a
Fernandez Montaño Alcayde de la Carcel Real
Cu.a tenga preso y a buen recaudo y con prisiones
como del dho Juez se le ordena de no soltar ni mandar
salir de la Carcel sin mandado de este
dho y dello mando dar el presente
por dho lo notifique y porque
lo firme ante mi. de q.to doy
Albaro Muñoz
de Figueroa



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En [illegible] de Sevilla a [illegible] de Sept.e de Setenta y Cinco años ante el Presente escribano del y notifique el despacho y auto dentro a Juan Fernandez Manacillo Vecino desta Ciudad y Alcaide de la Carcel Real della en su persona de que doy fe y firmo de su nombre Antonio de la Puente procurador de Alonso Segundo Velasco Vecino desta dha Ciudad

Antonio [illegible]
Escribano [illegible]

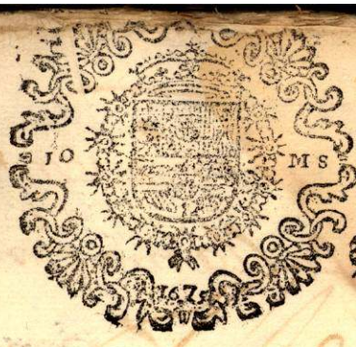
Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

52v

Casamo
se Sro
Munoz &
Jratamientos echo, a Israel
claudo Muger de Jran
Gomez = Cerrpco dogt ee
que corrumd de Ordenes
Sus haviendose proceido en dha
esquisa por resultar culpados
Nella Cntra Dn chrisko
val de Castro hijo de Dn Bs
De Sara Ceualls Dn chris
toval Bruno de otro hijo de Dn
Jranco Bruno Docts Dn
Logrezza Medico
Archaciller
Dia juarda de
Vaca
los

haver pedido
llamazon pareciendo
y estando conclusos
causas hecho y pronunciado en
teneis en ellas por dho Juez en
sois de este presente mes por las que les
cierto a dho Don Christoual
de Mar de Aguatro anos de pre
sidio y errado de Africa gen mill
Ducados para la camara de su Mg. y l
partes de Justicia por mitad sacada
la quarta parte para los montados de
Real Corn.ª = Ea dho Don Christoual
Reino destes Aguatro anos de destierro
Ciudad de Aguatro leguas en
contrario haguera cometido quebrante pena
cumplidos se dados por ningun
apelado en forma Y ejecutada
dho Don Lope de Luxa
uido de Africa
dos con lamy
ristoual



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
CINCO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Alg.o apor 8 r

Exmo Sor Dn Diego Ximenez

Sobaton = Thomas Perez lea

Y Vista dho auto oygan

que por esta guida mpden

con los demas autos dela

pesquisa y su Secuela

cumplimiento dos Exerende

a Sr Sume en la Villa de

Manzanares a Veinte y cho

dias de Mes de Noviembre de

mil setecientos y Veinte y

Thomas Perez lea

Ante mi Pedro de Vente y

Escribano de mil y

para despachos de oficio vos mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Para despachos de oficio 500 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

56

Para despachos de ofic.os mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a quinze
de Abril de mil y seis
cientos y setenta y
cinco años ante mi el
escriuano y testigos parecio el Padre fray
Pedro de Alcorcon del Horden de Nuestra
Señora de la Merced de Redempcion de
Cautiuos y dijo que en virtud
del poder que tiene de Nuestro
Padre fray Gaspar de Prado
Procurador general de
las mercedes de la armada
del Mar Oceano otorgado en Madrid
a diez ocho de Mayo deste presente año
por ante Manuel Blanco de Estrada
escriuano y Notario del otorgante por
virtud y sustituido en el otorgante por
el Padre Maestro Fray Juan Bautista de las
Heras Procurador de esta Villa a sus Pedimentos
de Reyno deste presente año
que en virtud sustituido en este dicho
poder otorgo en virtud de dicho poder
en la mejor forma que de derecho
Conuiene que a Recaudado de Su Magd
en esta Villa y de las arcas formadas
en ella por Su Alcabala y Pagas de
Sueldos por Cuento y Duro de Sueldos
pasados de mil seis cientos y setenta y Dos
Conbiene a saber Veinte y dos mill
quinientos Reales de Vellon por tanto
que Su Magd y Real hazienda Confiesa
Recaudo en las